


Señor doctor
Eduardo del Pozo,
Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito
Presente.-

Justo Valera


MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO, con cédula de ciudadanía No. 171131043 de 40 años de edad, de profesión Antropólogo; **DAVID FABIÁN PAZ VIERA**, con cédula de ciudadanía 1712924115, de 37 años de edad, de profesión Microbiólogo, domiciliados todos en el cantón Quito, comparecemos ante usted, por nuestros propios y personales derechos para exponer la siguiente **DENUNCIA DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO**, contenida en los siguientes párrafos:

I. DENUNCIANTES

Nuestros nombres y apellidos son los que hemos señalado en el encabezado de la presente denuncia, siendo todos mayores de edad y encontrándonos en plena capacidad y ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos.

II. DENUNCIADO


El denunciado responde a los nombres de RODAS ESPINEL MAURICIO ESTEBAN, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706558358, quien tiene su domicilio laboral en la ciudad de Quito, Calle Venezuela entre Chile y Espejo, Palacio Municipal, sector Centro Histórico, teléfono 3952300 ext. 12293, Estado civil casado, Email: mauricio.rodas@quito.gob.ec.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señor Vicealcalde, procedemos a exponer cada uno de los hechos que determinan de manera clara y precisa las acciones y omisiones cometidas por el Alcalde de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel, LAS MISMAS QUE DEMUESTRAN DE MANERA EVIDENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, situación que constituye y se configura en una de las causales de REMOCIÓN para la referida Autoridad, y que está contemplado en el mismo Cuerpo Legal:

I

Es el caso que el compareciente **MARTÍN FELIPE OGAZ OVIEDO**, conjuntamente con otros ciudadanos haciendo ejercicio pleno de nuestros derechos constitucionales de participación, con sustento en el artículo 103 de la Constitución de la República, presentamos en calidad de Iniciativa Popular Normativa, el Proyecto de Ordenanza titulado "Reforma al aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad popular expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos". Hecho que se verifica con el pedido de llamamiento a Consulta Popular hecho por la Comisión Popular con fecha 20 de abril de 2017 de la #IniciativaAntitaurina una vez que el Concejo Metropolitano de Quito negó su aprobación

 SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA

RECEPCIÓN 1

Fecha:

Hora
18:50

Nº. HOJAS

27 (VENTE Y SIETE)

Recibido por:

ALEX P.



el 7 de marzo 2017¹. Habiendo pasado poco menos de una año el Alcalde de Quito incumpliendo el artículo 11 de Ley Orgánica de Participación Ciudadana todavía no ha convocado a la referida Consulta Popular. Para demostrar este hecho adjunto también copia certificada de la respuesta del Alcalde.

El 03 de octubre de 2014 el Consejo Nacional Electoral (CNE) notificó al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, señalando que una vez revisadas las firmas adjuntadas como respaldo, el proyecto cumplía con el porcentaje de firmas requerido, con lo cual, empezó a transcurrir, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 103 de la Constitución de la República, el plazo de ciento ochenta días para que el Cabildo de la Capital tramite la iniciativa popular normativa. Hecho que se verifica con el documento mediante el cual el CNE notificó sobre este particular al Municipio de Quito mismo que se encuentra en adjunto en copia certificada.

Una vez que la Iniciativa Popular Normativa contó con informe favorable de la Comisión Especial del Concejo Metropolitano de Quito conformada para el efecto, y lista la Iniciativa Popular Normativa para el tratamiento en segundo debate por el pleno del Concejo Metropolitano, conforme dispone la ley; los Concejales competentes pusieron el dictamen e informe respectivos en conocimiento del Alcalde, para que este proceda conforme la ley e incluya en el Orden del Día del Concejo Metropolitano para el segundo debate².

El Alcalde es la autoridad ejecutiva del Distrito Metropolitano de Quito, encontrándose entre sus atribuciones la dispuesta en el literal c) del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, el mismo que establece literalmente: "*Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, **para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa**. El ejecutivo tendrá dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*", *negrillas y subrayado son nuestras*. A pesar de ser la facultad privativa del ejecutivo del Municipio; es decir, al ser facultad expresa del alcalde, de cumplimiento legal obligatorio, el alcalde Mauricio Esteban Rodas Espinel NO PROPUSO NI CONVOCÓ A SESIÓN PARA DAR TRÁMITE A LA INICIATIVA POPULAR ANTITAURO COMO DETERMINA LA NORMA³.

Ante la falta de convocatoria a la sesión respectiva, los ciudadanos nos vimos obligados a acudir ante las autoridades judiciales, para que a través de una acción de protección se

1 <http://www.elcomercio.com/actualidad/iniciativa-antitaurina-quito-concejometropolitano-debate.html>

2 <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/quito/11/comision-del-municipio-de-quito-aprobo-analisis-de-iniciativa-antitaurina-para-segundo-debate>

3 <http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news user view&id=2818816704&umt=ante pedido corte justicia concejo municipal quito analiza iniciativa antitaurina>





determine la vulneración del derecho constitucional a la participación ciudadana y se establezcan las medidas de garantía y reparación. Es así que dentro de la Acción de Protección signada con el número de Causa 17230-2016-17980, tramitada en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se aceptó parcialmente la demanda y se dejó evidenciada la vulneración del referido derecho constitucional, en cuanto se refiere al término establecido por la Constitución para el tratamiento de la Iniciativa Popular Normativa, dictaminando la sentencia literalmente lo siguiente:

"6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial."

La Sentencia citada, en su parte resolutive dispuso como medida de reparación que: *"...en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución."*, pero una vez más, el Alcalde Metropolitano Mauricio Esteban Rodas Espinel EN FLAGRANTE DESACATO E INCUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA, NO CONVOCÓ EN LEGAL Y DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO, QUEDANDO DE ESTA MANERA COMPROBADA LA CAUSAL QUE ES FUNDAMENTO DE NUESTRA DENUNCIA. Y por otro lado, obstaculizó un ejercicio democrático, violentando e incumpliendo lo dispuesto en la Normativa que rige la Participación Ciudadana.

Cabe señalar que el Alcalde Mauricio Rodas Espinel convocó a para el día 07 de marzo de 2017 a sesión al Concejo Metropolitano de Quito para llevar a efecto el segundo debate de la Iniciativa popular normativa Antitaurina.

En la referida sesión se solicitó por parte del Concejal Mario Guayasamín se deje ocupar la Silla Vacía al compareciente Felipe Ogaz, conforme los solicitó; la cual no se calificó ni se procesó legalmente, pese a que la misma fue respaldada, ni siquiera se preguntó si existía quien secunde la moción para someterla a votación, SIENDO ESTE HECHO TAMBIÉN UNA CLARA VIOLACIÓN DEL PROCESO PARLAMENTARIO Y DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY, restringiéndose injusta e injustificadamente el derecho constitucional al uso de la silla



vacía. Adjuntamos copia certificada del oficio con el que concejal Mario Guayasamin nos informó al respecto.

Hay que resaltar que la "Silla Vacía" es un mecanismo constitucional de participación ciudadana previsto en el artículo 101 de la Carta Suprema, que se encuentra regulado en el COOTAD, en cuyo artículo 321 desarrolla el contenido de este mecanismo y derecho de la ciudadanía. En tal sentido el artículo 311 *Ibidem* determina:

"Art. 311.- Silla vacía.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado."

Si bien los derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación, no pudiendo exigirse más requisitos para su ejercicio, y siendo que en el primer debate de la Iniciativa se encontraba por aprobar la Ordenanza Metropolitana No. 102 denominada "Ordenanza Metropolitana Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 187, sancionada el 6 de julio de 2006, que promueve y regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social"; se determinó que el proponente podría ejercer el derecho a voz y voto que otorga la silla vacía en el segundo debate; una vez que se encuentre aprobada la referida ordenanza – lo que ocurrió el 25 de febrero de 2016- la cual dispone en su artículo 82:

"Artículo 82.- Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y por el Concejo de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, el representante de las organizaciones sociales promotoras ocupará directamente la silla vacía, sin considerar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros."

SIN EMBARGO DE LO CUAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO FUE IMPEDIDO POR LA SOLA DECISIÓN DEL ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO, quien no sometió la moción del Concejal Mario Guayasamin a votación al pleno del Concejo, impidiendo así el ejercicio del derecho constitucional a la Silla Vacía en contradicción expresa con la regulación aprobada por el Concejo Metropolitano sobre la materia y la decisión adoptada por mayoría en el Primer Debate.

En sesión de 7 de marzo de 2016 no se alcanzó mayoría para aprobarla Iniciativa Popular Normativa; sin embargo, al tratarse de una iniciativa ciudadana, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que en caso de rechazo de la Iniciativa, los ciudadanos podrán solicitar al ejecutivo del correspondiente nivel de gobierno que convoque a Consulta Popular para que sea la misma ciudadanía quien decida si acoge la decisión del cuerpo edilicio o aprueba la Iniciativa.

Siendo el interés de los promotores de la Iniciativa el que se consulte a la ciudadanía, se solicitó al Alcalde que realice la respectiva convocatoria y una vez vencido el término para



dar respuesta a las solicitudes ciudadanas, se procedió a realizar el correspondiente reclamo, conforme lo prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC. PERO QUEDA HASTA EL MOMENTO DEMOSTRADO QUE EL ALCALDE MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL TIENE TAN POCO RESPETO POR LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE AÚN FRENTE AL RECLAMO PRESENTADO, SIGUE SIN CONVOCAR A ESTA CONSULTA, A PESAR DE QUE HEMOS CUMPLIDO CON TODOS LOS TRÁMITES Y REQUISITOS DE RIGOR, Y A PESAR DE QUE EL ALCALDE ESTÁ LEGALMENTE OBLIGADO A HACERLO. ESTA SITUACIÓN SE CONFIGURA TAMBIÉN EN LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE QUE LE RIGE. Cabe resaltar una vez más que a pesar de tener derecho los ciudadanos a ser consultados, el Alcalde vuelve a obstaculizar un ejercicio democrático y político, de manera injusta e ilegal.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos nuestra denuncia en lo contemplado en el Capítulo V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, establece que las causales y el procedimiento a seguir para el presente caso es el siguiente:

"Art. 332.- Remoción.- Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.

Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes."

Las causales de remoción en las que ha incurrido el alcalde MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL, son las contempladas en el **artículo 333**, que dictamina: "**Causales para la remoción del ejecutivo.-Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes: ...c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada; ...g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.**", negrillas son de nuestras.

El procedimiento que deberá darse a la presente denuncia es el contemplado en el artículo 335 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que dictamina: "**...Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción**



previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido.”, negrillas son nuestras.

Fundamentamos también nuestra denuncia en lo contemplado en la Ley del Participación Ciudadana, en lo referente a la restricción de derechos de participación ciudadana y el incumplimiento de esta ley evidenciados en los fundamentos de hecho expuestos,

V. PETICIÓN.-

Con los antecedentes expuestos de hecho y derecho se desprende que el ALCALDE MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL ha incurrido en las causales para la remoción que se encuentran contempladas en el literal c) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece:

Art. 333.- Causales para la remoción del ejecutivo.- Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes:

c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada;

g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

Por todo lo anterior, DENUNCIAMOS al señor Alcalde Metropolitano de Quito MAURICIO ESTEBAN RODAS ESPINEL, de incumplir disposiciones legales claras establecidas en el COOTAD, en la Ley de Participación Ciudadana y en las Ordenanzas Municipales respectivas, lo que se ha demostrado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, sin causa justificada alguna; y, de restringir el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, en virtud de lo cual señor Vicealcalde de la Ciudad de Quito, solicitamos que se sirva someter al trámite correspondiente para la REMOCIÓN del citado denunciado, para lo cual se deberá dar inicio al procedimiento establecido para el efecto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-.

VI. CITACIONES

Con la finalidad de cumplir con el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD, se citará con el contenido de la Denuncia al señor Alcalde Metropolitano de Quito, Mauricio Esteban Rodas Espinel, en el Palacio Municipal de la ciudad de Quito, Calle Venezuela entre Chile y Espejo, sector Centro Histórico.

VII. NOTIFICACIONES y AUTORIZACIONES





Designamos como patrocinador al Abogado Eduardo Picuasi con matrícula número 17-2017-441 del Foro Abogados, autorizándolo para que a nuestro nombre y representación suscriba las peticiones que en defensa correspondan.

VIII. DOCUMENTACIÓN

Sin perjuicio de actuar la prueba que me corresponde en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 336 del COOTAD, adjunto los documentos pertinentes, así como los que acreditan la vulneración de nuestro derechos de participación ciudadana y violaciones a las normas.

Adjuntamos a la presente denuncia, copias certificadas de 5 documentos públicos a fin de que sea valorada en el momento procesal oportuno, sin desmedro de lo que podamos presentar durante el periodo de prueba.

IX. NOTIFICACIONES

A los comparecientes se los notificará en los correos electrónicos: diabluf@gmail.com, edu_6ms66@hotmail.com, davidpazviera@yahoo.com, ricardo3 ec@yahoo.com. y suscribimos la presente denuncia con nuestro abogado patrocinador.

Atentamente,

Martín Felipe Ogaz Oviedo
CC 1711310431

David Paz Viera
CC 1712924115

Ab. Eduardo Picuasi
MAT 17-2017-441





Factura: 002-002-000024127



20181701029D00225

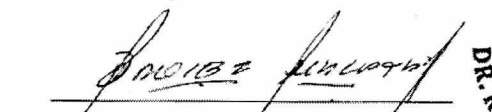
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20181701029D00225

Ante mí, NOTARIO(A) SUPLENTE HECTOR JAVIER MALATAY LEMA de la NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA EN RAZÓN DE LA ACCIÓN DE PERSONAL 1284-DP17-2018-MP, comparece(n) DAVID FABIAN PAZ VIERA portador(a) de CÉDULA 1712924115 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO portador(a) de CÉDULA 1711310431 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. QUITO, a 20 DE FEBRERO DEL 2018, (13:07).

LA OVENA
UADOR
FALCONI MOLINA


 DAVID FABIAN PAZ VIERA
 CEDULA: 1712924115


 MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO
 CEDULA: 1711310431

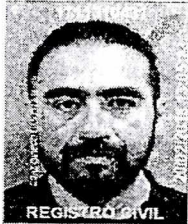

 NOTARIO(A) SUPLENTE HECTOR JAVIER MALATAY LEMA
 NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO
 AP: 1284-DP17-2018-MP



QUITO SECRETARÍA GENERAL
 CONCEJO METROPOLITANO
 FIEL COPIA FOJA: 009



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1711310431

Nombres del ciudadano: OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SAN BLAS

Fecha de nacimiento: 30 DE DICIEMBRE DE 1977

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: EMPLEADO PRIVADO

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: OGAZ LEONARDO GABRIEL

Nombres de la madre: OVIEDO SARA DE JESUS

Fecha de expedición: 21 DE DICIEMBRE DE 2017

Información certificada a la fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

Emisor: DENISSE SALOME SALAZAR ORDOÑEZ - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 187-094-95499



187-094-95499

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

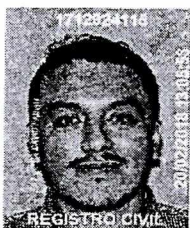


La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en <https://virtual.registrocivil.gob.ec>, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE. Vigencia del documento: validación a 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconformidades con este documento...





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1712924115

Nombres del ciudadano: PAZ VIERA DAVID FABIAN

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA BARBARA

Fecha de nacimiento: 19 DE NOVIEMBRE DE 1980

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: MICROBIOLO.INDUSTRIA

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: JIMENEZ JARAMILLO GABRIELA ALEXANDRA

Fecha de Matrimonio: 28 DE ABRIL DE 2012

Nombres del padre: PAZ MAZON FABIAN ANIBAL

Nombres de la madre: VIERA MORENO LUZ MARINA

Fecha de expedición: 10 DE FEBRERO DE 2016

Información certificada a la fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

Emisor: DENISSE SALOME SALAZAR ORDOÑEZ - PICHINCHA-QUITO-NT 29 - PICHINCHA - QUITO



N° de certificado: 183-094-95533



183-094-95533

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



REPUBLICA DE ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 171292411-5

APellidos y Nombres: PAZ VIERA DAVID FABIAN

Lugar de Nacimiento: PICHINCHA QUITO



Fecha de Nacimiento: 1590-11-19

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: M

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: GABRIELA ALEXANDRA JIMENEZ JARAMILLO

INSTITUCIÓN SUPERIOR MICROBIOLÓGICA INDUSTRIAL E1033V222

APellidos y Nombres del Padre: PAZ NAZON FABIAN ANIBAL

APellidos y Nombres de la Madre: VIERA MORENO LUZ MARINA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2016-02-10

Fecha de Expiración: 2026-02-10

NOTARÍA VIGESIMA NOVENA QUITO - ECUADOR

DR. ROLANDO FALCONI MOLINA




CERTIFICADO DE VOTACIÓN 4 DE FEBRERO 2018

064 JUNTA N.º

064 - 139 NÚMERO

1712924115 CÉDULA

PAZ VIERA DAVID FABIAN APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA

QUITO CANTÓN

CALDERON PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: ZONA: 1





CONSEJO DE LA JUDICATURA FORO DE ABOGADOS

Abg. PICUASI VILLACRÉS JORGE EDUARDO

Matrícula No. 17-2017-441

Cédula No. 1715381321

Fecha de inscripción: 2017-07-11



Firma

IMPORTANTE

Este documento es único y de uso PERSONAL E INTRANSFERIBLE. El Consejo de la Judicatura solicita a las autoridades públicas y privadas reconocer el título de esta credencial los derechos conferidos en la Constitución de la República y las leyes.

Jorge Picuasi Villacrés

Abg. Jorge Picuasi Villacrés
 Director Nacional de la Escuela de la Función Judicial

RAZON: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado. Quito a,

20 FEB. 2018

Hector Javier Malatay Lema

AB. HECTOR JAVIER MALATAY LEMA
 NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
 DEL CANTON QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL
 ALCALDÍA
 CONCEJO METROPOLITANO
 012
 FIEL COPIA FOJA:

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

№. 171131043-1



CECULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SAN BLAS

FECHA DE NACIMIENTO 1977-12-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUMENTO SUPERIOR

COLECCIÓN INSTRUMENTOS EMPLEADO PRIVADO



Y3333V2221

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
OGAZ LEONARDO GABRIEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
OVIEDO SARA DE JESUS

LUGAR Y FECHA DE ENTREGA
QUITO
2017-12-21

FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-12-21

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR

016 JUNTA N.º

016 - 079 NÚMERO

1711310431 CÉDULA

OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA

QUITO CANTÓN

BELISARIO QUEVEDO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:


ZONA: 2



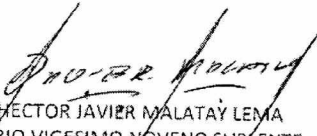

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTADO DE LA VOTACIÓN QUE JUSTIFICA EL RESULTADO DEL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTADO DE LA VOTACIÓN PARA TODOS LOS MUNICIPIOS, PARROQUIAS



RAZON: Doy fe que el presente documento es FIEL FOTOCOPIA del original, que me fue exhibido y devuelto al interesado .Quito a, **20 FEB. 2018**


AB. HECTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTÓN QUITO

QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
CONCEJO METROPOLITANO
013
FIEL COPIA FOJA.....



Factura: 002-002-000024128

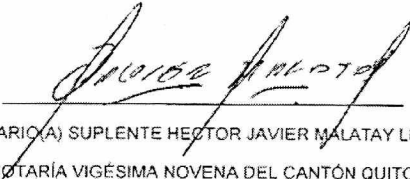


20181701029C00421

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20181701029C00421

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 17 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO, de la página web y/o soporte electrónico, <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/15994239dd4a214e> el día de hoy 20 DE FEBRERO DEL 2018, a las 13:08, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 20 DE FEBRERO DEL 2018, (13:08).



NOTARIO(A) SUPLENTE HECTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARÍA VIGÉSIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO

AP: 1284-DP17-2018-MP





OFICIO No. 001607

Quito, 3 de octubre del 2014

Señores
Felipe Ogaz Oviedo
Byron Santiago Martínez Torres
Abogada María Fernanda Álvarez
MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DIABLUMA
Presente.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, sesión ordinaria de miércoles 1 de octubre del 2014, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-7-1-10-2014

"El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61 numeral 3, 103 y 134 numeral 5, así como los artículos 182 y 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que las y los ecuatorianos en goce de los derechos políticos y las organizaciones sociales tienen el derecho de presentar una iniciativa popular normativa para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otro órgano con competencia normativa para lo que se deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente;
- Que,** los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, disponen que la iniciativa popular normativa podrán

Mall



proponer los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, específicamente en lo que se refiere a la propuesta de creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno, que de igual forma tendrá que contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente; y, a su vez se establecen los requisitos que deben cumplir para la admisibilidad para el tratamiento de las propuestas de iniciativa popular normativa;

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, determina que el Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión del organismo competente procederá a autenticar y verificar las firmas; y, cumplido este requisito, notificará al órgano con competencia para que inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores, además dispone que el órgano competente dará inicio al tratamiento de la iniciativa popular normativa en el plazo máximo de 180 días, contados desde la fecha de notificación del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 3, inciso tercero del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, concuerda con lo prescrito en el Código de la Democracia y en la parte pertinente dispone que las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral, además se dispone que una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la delegación provincial, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido;
- Que,** con oficio de 30 de noviembre del 2011, los señores Felipe Ogaz Oviedo, Byron Santiago Martínez Torres y la abogada María Fernanda Álvarez, miembros de la Organización DIABLUMA, solicitan los formatos de formularios para la **"INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA LA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA 127 EXPEDIDA POR EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE IMPLIQUEN LA MUERTE O TORTURA DE ANIMALES"**;
- Que,** el abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 00182, de 22 de diciembre del 2011, entregó los formatos de formularios originales para la recolección de firmas de la propuesta analizada;



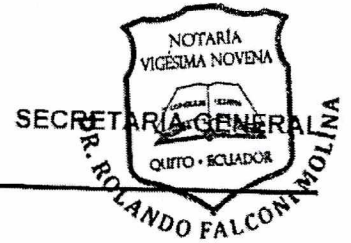
- Que,** con oficio Nro. FO-2012-102, de 13 de septiembre del 2012, el señor Felipe Ogaz Oviedo, de la organización Diabluma, entregó las firmas de respaldo para su verificación en el Consejo Nacional Electoral, como requisito de admisibilidad para la **“INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA LA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA 127 EXPEDIDA POR EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE IMPLIQUEN LA MUERTE O TORTURA DE ANIMALES”**;
- Que,** con memorando Nro. 5060-SG-CNE-2012, de 21 de noviembre del 2012, Secretaría General, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, los formularios de firmas entregadas al Consejo Nacional Electoral, por la Organización Diabluma, con la finalidad de proceder a su devolución, a efectos de que dichos formularios sean entregados al organismo con competencia normativa, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;
- Que,** mediante oficio No. SG-1026 de 14 de mayo de 2014, el abogado Diego Cevallos Salgado, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, (E), remite la Resolución No. C 296 del 24 de abril del 2014, adoptada por el Concejo Metropolitano de Quito y el Oficio No. 2012-055-UNCAC, suscrito por el señor Jorge Albán Gómez, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se resuelve: **“Artículo único.- Admitir la iniciativa popular normativa denominada “ Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos”, presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma. Disposición general única.- Disponer a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, notifique la presente resolución al Consejo Nacional Electoral y remita a éste los formularios que contienen las firmas de respaldo a la propuesta normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, a fin de que proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”**;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CGAJ-2014-1003-M, de 30 de julio del 2014, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, ante la consulta realizada por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, sobre la normativa a aplicarse en el presente caso, señaló: **“ Al haberse iniciado el trámite con la entrega de los formularios mediante Oficio N° 00182, de fecha 22 de diciembre de 2011 y posteriormente el ingreso de los mismos con las firmas de respaldo en la Secretaría General del CNE, mediante Oficio N° FO-2012-102, de fecha 13 de septiembre de 2012; y en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del**

11/11



Ecuador, Código de la Democracia, en donde establece que: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones...”*, ésta Coordinación General de Asesoría Jurídica, considera que una vez que el señor Presidente del Organismo, autorice la verificación de firmas solicitada por el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, mediante Memorando N° CNE-CNTPPP-2014-0834-M, de fecha 17 de junio del 2014, correspondería la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado mediante Resolución N° PLE-CNE-8-22-8-2011 de fecha 22 de agosto de 2011, normativa que a la fecha de presentación de las firmas de respaldo, se encontraba en vigencia”;

- Que,** con informe No. 033 SOP-DNOP-2014, de 8 de septiembre de 2014, el ingeniero Christian Navarrete G., Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, presentó el informe técnico de la verificación de firmas de la iniciativa popular normativa planteada;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de la democracia directa, entre ellos la de proponer una iniciativa popular normativa para la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas, debiendo cumplir los requisitos y procedimientos para su efectiva aplicación;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral como un órgano de una Función del Estado, tiene como obligación constitucional y legal el garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación de las y los ciudadanos, aplicando las normas y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia; de esta manera debe garantizar la seguridad jurídica tutelando que no se vulneren normas del debido proceso. En el presente caso, este Máximo Organismo Electoral ha dado cumplimiento con el mandato legal referido al proceso de verificación de la autenticidad de las firmas de respaldo de la iniciativa popular normativa presentada;
- Que,** este mecanismo de democracia directa debe proponerse ante la Función Legislativa o ante cualquier otro órgano con competencia normativa, para el efecto debe acompañar el número de firmas de respaldo que no sea inferior al 0.25% de las personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción, además cumplirá con todos los requisitos necesarios para la admisión. En el presente caso, la propuesta de **INICIATIVA POPULAR NORMATIVA PARA LA DEROGATORIA DE LA**



ORDENANZA 127 EXPEDIDA POR EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE IMPLIQUEN LA MUERTE O TORTURA DE ANIMALES, requiere un total de 4282 firmas de respaldo que corresponden al 0,25% de 1.712.845 electores pertenecientes al cantón Quito, de la consulta popular del 7 de mayo del 2011;

Que, del informe No. 071-DNOP-CNE-2014, de 18 de septiembre de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; y, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, se constata que: "...4.1. Dentro del proceso de verificación de firmas para la Iniciativa Popular Normativa, presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo, de la Organización DIABLUMA, de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, se procedió a la notificación a los peticionarios para el 2 de septiembre de 2014, a efectos de que reciban las inducciones relativas a los procesos de verificación de firmas. Cabe señalar que los peticionarios cumplieron con la presentación de la declaración juramentada, Acta de Fundación de la Organización DIABLUMA de conformidad con el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato; y, con la resolución de admisibilidad de la iniciativa popular normativa emitida por el Municipio de Distrito Metropolitano del cantón Quito, en concordancia con el Art 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

DESCRIPCIÓN	VALOR
VERIFICACIÓN FÍSICA DE FORMULARIOS	1000
TOTAL DE FORMULARIOS ENTREGADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE IZQUIERDA RADICAL DIABLUMA	1000
TOTAL DE FORMULARIOS VÁLIDOS	1000
ESCANEADO Y CORTE DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ESCANEADOS	1000
TOTAL DE REGISTROS	8000

(Handwritten signature)





INDEXACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INDEXACIÓN	
TOTAL DE REGISTROS PARA INDEXACIÓN 8000	8000
TOTAL DE REGISTROS RECHAZADOS EN INDEXACIÓN Y VERIFICACIÓN DE INDEXACIÓN	1535
TOTAL DE REGISTROS ACEPTADOS PARA LA FASE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS	6465

VERIFICACIÓN DE FIRMA Y VERIFICACIÓN DE FIRMA EN DUDA	VALOR
TOTAL DE REGISTROS ACEPTADOS PARA LA FASE DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS	6465
TOTAL FIRMA ACEPTADA	5844
TOTAL ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	124
TOTAL FIRMA RECHAZADA	351
TOTAL REPETIDOS EN LA MISMA INICIATIVA	146
REGISTRO ELECTORAL VIGENTE A LA FECHA DE INGRESO DE LOS FORMULARIOS	1'712.845
MÍNIMO DE RESPALDOS REQUERIDOS (0.25% DE INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL)	4282

De conformidad con el Art.193, del Código de la Democracia, que dice: "La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un





número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente." El número de firmas requerido para la Iniciativa Popular Normativa, es de **4.282** firmas de respaldo. Del total de firmas presentadas **5.844** firmas son válidas. En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número requerido de respaldos para lo "**Iniciativa Popular Normativa para la Derogatoria de la Ordenanza 127 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito; así como, para Prohibición de Espectáculos que impliquen muerte o tortura de Animales**", en el Distrito Metropolitano del cantón Quito";

Que, con informe No. 292-CGAJ-CNE-2014, de 29 de septiembre del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a las normas constitucionales, legales, reglamentarias, del análisis del expediente y de la Resolución No. C 296 del 24 de abril del 2014, del Concejo Metropolitano de Quito, sobre la iniciativa popular normativa denominada "**Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos**", presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma"; y, una vez que se ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique al Concejo Metropolitano de Quito, con el cumplimiento del requisito de firmas equivalente al 0,25% de las personas inscritas en el Registro Electoral, dispuesto en los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sobre la propuesta de la iniciativa popular normativa analizada, para que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 292-CGAJ-CNE-2014, de 29 de septiembre del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 071-DNOP-CNE-2014, de 18 de septiembre de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que una vez que el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a autenticar y verificar las firmas de respaldo presentadas por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, sobre la iniciativa popular normativa denominada "**Reforma del aparato normativo**

(Handwritten signature)





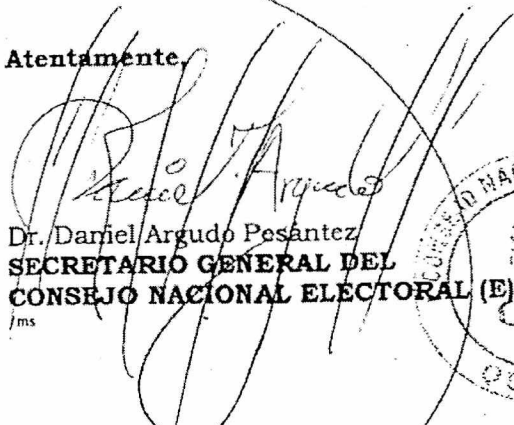
del Distrito Metropolitano de Quito, para dar cumplimiento a la ~~voluntad~~ expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos”, se le notifica con el cumplimiento del requisito de firmas equivalente al 0,25% de las personas inscritas en el Registro Electoral, dispuesto en los artículos 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sobre la propuesta de la iniciativa popular normativa analizada, con el objeto de que se inicie con el trámite dispuesto en la ley de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

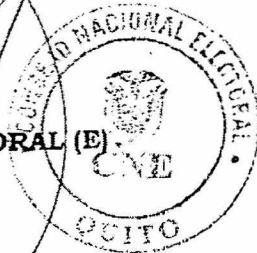
El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a los señores Felipe Ogaz Oviedo, Byron Santiago Martínez Torres y la abogada María Fernanda Álvarez, miembros de la Organización DIABLUMA, para trámites de ley”.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

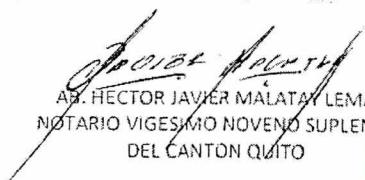
Atentamente


Dr. Daniel Argudo Pesántez
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)

jms



RAZON: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta de 4 fojas útiles, fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a, **20 FEB. 2018**


AB. HÉCTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTON QUITO





Mario Guayasamín D.
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



Quito, D.M., 16 de marzo del 2017
Oficio No. 0046-MGD-CMQ-2017

Señorita
Jannet Tobar A.
ASISTENTE DEL SECRETARIO DE LA COMISION ANTITAUURINA
Presente

De mi consideración:

En respuesta a su oficio No. FOO-007-2017-IA de 15 de marzo de 2017, indico:

El 19 de noviembre de 2015 en sesión Ordinaria , el Concejo Metropolitano de Quito, conoció en primer debate el "Proyecto de Ordenanza Metropolitana Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127 que establece la prohibición de los espectáculos públicos taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas Metropolitanas No. 019 y 024" más conocida como Iniciativa Antitaurina. El acta No. 2015-094-O de esta sesión, fue aprobada el 28 de enero de 2016 por el Concejo Metropolitano de Quito.

En dicha sesión, interviní presentando la siguiente moción:

"Considerando que es primer debate, yo quería y elevo a moción la posibilidad de que en este tema participe con voz y voto, posteriormente con voz y voto en el segundo debate, y tomando en cuenta que este tema se origina con la iniciativa popular normativa para que participe Felipe Ogaz, en representación del Colectivo Diabluma, de acuerdo a lo que establece la Constitución en el artículo 101 y el artículo 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto tomando en cuenta además que existe una premisa fundamental que establece que la falta de ley, ordenanza o reglamento no impide el ejercicio de los derechos constitucionales claramente establecidos, por lo tanto elevo a moción y solicito que se tome votación con respecto a esta moción para que se ejerza el derecho de la ocupación de...



Mario Guayasamín D.
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



...la Silla Vacía, a cargo de Felipe Ogaz, en representación del Colectivo Diabluma.

Esta intervención consta de fojas 52 del acta aprobada de la sesión.

Luego del debate correspondiente, con intervenciones en el que participaron el Alcalde, Concejales, Procurador Metropolitano, Secretario General del Concejo (fojas 53 vta. a fojas 76); se procede a tomar votación de la moción presentada por mi persona y se emite la siguiente resolución, que consta a fojas 76 del acta aprobada de la sesión:

“RESOLUCION:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, POR MAYORÍA (19 VOTOS), RESUELVE QUE SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN DEL PROPONENTE DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA EN EL SEGUNDO DEBATE, DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN LA ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENTRO DE LOS PRÓXIMOS 15 DÍAS.”

Luego de lo que, empezó el tratamiento del primer debate de la Iniciativa presentada.

El 7 de marzo del 2017, en sesión Extraordinaria, el Concejo Metropolitano de Quito, conoció como tercer punto del orden día, en segundo debate el proyecto de Ordenanza en referencia a la Iniciativa Antitaurina; en esta sesión en una primera intervención solicité:

“Muchísimas gracias precisamente antes de la intervención del colectivo Diabluma y representado por Felipe Ogaz, yo pido que este Concejo en razón de que estamos en el Segundo Debate de la propuesta o de la iniciativa popular ciudadana, se aplique la Resolución, la Resolución aprobada con 19 votos, aprobada por el Concejo Metropolitano el 19 de noviembre de 2015, en donde Concejo Metropolitano de Quito por mayoría (19 votos) resuelve que se garantiza la participación del proponente de la iniciativa popular normativa en el segundo debate, de acuerdo a lo que se establezca en la ordenanza de participación ciudadana dentro...”



Mario Guayasamín D.
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



... de los próximos quince días que dice, que dice la Ordenanza aprobada la 102, artículo 82 "Iniciativa Popular Normativa.- En el caso de una iniciativa popular normativa que cumpla con las formalidades establecidas en la Le Orgánica de Participación Ciudadana y por el Consejo Nacional Electoral, -que es este caso- el representante de las organizaciones sociales promotoras ocuparán directamente la silla vacía, sin contar lo señalado en el artículo 80 de esta ordenanza, sin perjuicio del ejercicio de este derecho por terceros. En conclusión el señor Felipe Ogaz, representante del colectivo proponente de la iniciativa popular, debe tener en esta sesión voz y también voto, por lo tanto pido que se aplique la Resolución del Concejo Metropolitano del 19 de noviembre de 2015"

Luego realicé una segunda intervención en la que indique:

"Pueden aceptar o pueden dejar a un lado esta disposición, aquí está el acta, aquí está el acta, del 19 de noviembre en donde yo planteo como moción original que y elevo a moción que Felipe Ogaz participe con voz y con voto, Usted señor Alcalde, y esto va a quedar registrado para cualquier tipo de reclamación a posterior, no lo hagan caso o lo hagan caso, usted lo dijo, luego de que yo lo había señalado y luego de ello convocaron a sesión extraordinaria para tratar el tema de la iniciativa popular, ya quedamos claro, dice el señor Alcalde, respecto a la ordenanza de Participación Ciudadana, que sería la próxima sesión ordinaria, la próxima sesión ordinaria, de hecho los tiempos están completamente establecidos para ello y es de interés del ejecutivo, como ustedes han visto impulsar esta ordenanza, así que no hay ningún inconveniente con eso. Lo que estoy diciendo es, en lo que tiene que ver con la iniciativa popular, tan pronto ustedes señores Concejales nos hablaba a Daniela Chacón a Susana Castañeda y a mí, hayan concluido su trabajo en la comisión, eso ya no depende de mí, depende de ustedes, yo convocaré de inmediato a una sesión del Concejo para tratar en segundo, previamente se tendrá que tener reglamentado el tema de la Silla Vacía, estamos de acuerdo, frente a lo cual Daniela Chacón hizo una observación que no era necesario la reglamentación porque el tema de la silla...



Mario Guayasamín D.
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



...porque ya tenía una propia reglamentación y con esto concluyo, cuando yo le digo: "En términos de la propuesta en qué consiste; esto no es la moción; que en el segundo debate participe el proponente de la iniciativa popular con voto, en términos formales, que en el segundo debate de la propuesta normativa participe de acuerdo a lo que se establezca dentro de la ordenanza de Participación Ciudadana, y usted me da la razón, Eso va a depender de lo que se resuelva en ordenanza de Participación Ciudadana, no es cierto, para poner en términos más simples, lo que estamos señalando, dijo usted, es la moción, que la iniciativa de participación ciudadana anti taurina se discuta, una vez que el Municipio previamente haya aprobado la ordenanza de Participación Ciudadana, lo cual va a ocurrir en la próxima sesión ordinaria, y lo cual tampoco ocurrió, de tal manera de que en función de lo que se regule en esa ordenanza, ya para la discusión en segundo debate de la iniciativa popular ya se pueda aplicar la figura de la Silla Vacía, de acuerdo a lo que señale la ordenanza. Con esto voy a concluir, Propongo formalmente la moción, para que ustedes no digan que se va a invalidar, modifico la moción, dije yo, en la que se establece que se garantiza la participación del proponente de la iniciativa popular normativa en el segundo debate, de acuerdo a como se apruebe la ordenanza de Participación Ciudadana, en los próximos días. Y frente a ello con 19 votos se garantiza la participación del proponente de la iniciativa popular normativa en el segundo debate de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza de Participación Ciudadana que establece lo que yo les había dicho ya en el artículo 82, quieren acogerle no le quieren acoger, quieren hacer caso omiso, eso ya es responsabilidad suya Señor Alcalde, pero yo estoy hablando con actas, frente a lo que aquí se ha dicho y lo que no se quiere cumplir."

Posterior a ello, luego de un análisis realizado por el Procurador Metropolitano y frente a una pregunta realizada por el Concejal Ponce en la que indicó:



Mario Guayasamín D.
CONCEJAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



"Solamente como punto de aclaración, estoy totalmente de acuerdo con el Concejal Guayasamín se votó a que esto sería supeditado a la Ordenanza, una respuesta muy simple del parte del señor Procurador, puede el proponente votar si o no, una sola palabra, gracias";

el Alcalde concede al Procurador Metropolitano quien, manifestó:

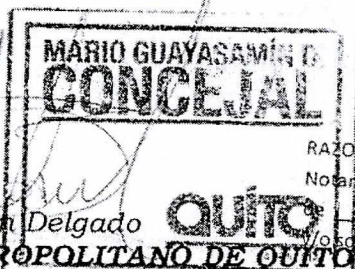
"Señor Concejal conforme he explicado y en base a la normativa citada, considero que no puede emitir el voto el representante pero si participar con voz";

El segundo debate continuó con la participación del representante de la organización proponente con voz y de los Concejales. La Resolución en este segundo y definitivo debate por el Concejo Metropolitano una vez tomada la votación ordinaria la proclamación de los resultados por parte de Secretaría fue con el voto favorable de 9 concejales no fue posible la aprobación de la Ordenanza en referencia de conformidad con el artículo 322 del Cootad; el Concejal Marco Ponce solicitó la reconsideración de la votación, misma que luego de realizada no procedió dicha reconsideración.

Es necesario indicar que, el acta de la sesión extraordinaria de 7 de marzo de 2017 no ha sido aprobada por el Concejo Metropolitano por ello, se solicitó el video y audio correspondiente, las transcripciones que anteceden se las hizo del audio. La primera intervención consta desde 2h28'30" hasta 2h30'26"; y, la segunda intervención 2h37'48" hasta 2h41'15".

Atentamente,

Mario Guayasamín Delgado
CONCEJAL METROPOLITANO DE QUITO



RAZON: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta en 3 foja 5 útiles, fue materializado de la página web o soporte electrónico. Quito a, **20 FEB. 2018**

JAVIER MALATAY LEMA
AB. DIRECTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTÓN QUITO

Quito, 21 de junio de 2017



Doctor
Mauricio Rodas Espinel
Acalde
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Presente

QUITO
ALCALDIA
RECEPCION

No TRÁMITE:
FECHA DE INGRESO: 29 JUN 2017
RECIBIDO POR: *[Signature]*
INF 3952300 EXT 12304

De mis consideraciones:

Mediante Oficio No. 012-FOO-2017-IA, de 20 de abril de 2017, con sustento en lo establecido en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y conforme a lo resuelto por la Comisión Popular Promotora, solicitamos a su autoridad, en calidad de Ejecutivo del nivel del gobierno seccional en el que se tramitó la Iniciativa Popular Normativa socialmente conocida como "Iniciativa Antitaurina", que proceda a convocar a consulta popular para que la ciudadanía pueda decidir respecto de esta iniciativa popular, conforme lo prevé el citado artículo.

A pesar de ser claro, expreso y encontrarse debidamente sustentado nuestra SOLICITUD, mediante Oficio NO. A-0145, de 22 de mayo de 2017, recibimos una respuesta emitida por su persona, en calidad de Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, nos manifiesta respecto de nuestro pedido que:

"tratándose de una propuesta normativa, no aplica el plazo previsto en el artículo 387 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que regula el plazo para emitir resoluciones dentro de un procedimiento administrativo, por lo dicho, el pedido de su representada seguirá el trámite previsto en el ordenamiento".

Al respecto, cumplimos con señalarle que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece de manera expresa que:

"En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa (...) la comisión popular promotora podrá **SOLICITAR AL EJECUTIVO** del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo (...)" (mayúsculas y negritas fuera de texto original)

De lo citado se desprende que la norma considera que se trata de una solicitud y en ningún caso de una propuesta normativa, misma que ha sido realizada por una Comisión Popular Promotora Ciudadana debidamente

QUITO SECRETARÍA GENERAL
ALCALDIA
CONCEJO METROPOLITANO
FIEL COPIA FOJA: 028

legitimada, es decir, una solicitud ciudadana; que se dirige exclusivamente al EJECUTIVO.

Siguiendo este análisis, se observa que el Art. 387 del COOTAD, refiere su criterio, regula el plazo para resolución, de manera que en este sentido establece expresamente que:

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será el que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno, observando el principio de celeridad. Si la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de treinta días. La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento." (Subrayado y negritas fuera de texto original)

De lo cual queda claramente establecido que cuanto el Ordenamiento Jurídico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no contenga un plazo para resolver, este será de 30 días. Sin embargo, de la revisión de su respuesta se desprende que su autoridad no se encuentra negando la existencia de este plazo, sino que establece que este plazo no aplica sino a procedimientos administrativos; arguyendo que se trata de un procedimiento normativo.

En este sentido nos permitimos recordar a su autoridad, así como al Procurador Metropolitano (e), que las normas se interpretan en su tenor literal y dentro del contexto. Por lo que no se puede aislar un artículo de la norma que lo contiene para interpretar su contenido. En este sentido, me refiero al Art. 382 del COOTAD, correspondiente al primer artículo constante en la Sección Segunda, relativa a los Procedimientos Administrativos; misma en la que se encuentra el artículo por usted analizado descontextualizadamente; Art. 382 que establece de manera expresa los principios de los procedimientos administrativos, señalando:

"Artículo 382.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediatez, buena fe y confianza legítima.

Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento.

Para formular peticiones ante los gobiernos autónomos descentralizados no se requiere patrocinio de un profesional del derecho y podrá presentarse en forma escrita o verbal, haciendo una relación sucinta y clara de la materia del reclamo.



Para facilitar la formulación de **SOLICITUDES**, recursos o revocatorias administrativas de los gobiernos autónomos descentralizados deberán implementar formularios de fácil comprensión y cumplimiento por áreas de servicio de cada dependencia.

En los gobiernos autónomos descentralizados en cuya circunscripción territorial se pueda acceder fácilmente a medios informáticos y digitales se deberán aceptar **SOLICITUDES** y escritos por dichos medios, con igual validez que los presentados en medios impresos." (Subrayado, negritas y mayúsculas fuera de texto original)

De lo cual se desprende que: 1) El COOTAD considera a las solicitudes como procedimientos administrativos, 2) El MDMQ tiene la obligación de normar los procedimientos que no se encuentran regulados en esta norma, lo cual incluye los plazos para el efecto; sin que ello implique que cuando este plazo no se encontrare regulado no existe, sino que se aplica lo establecido en el Art. 387 de la norma ibídem; y, por tanto, 3) Las solicitudes ciudadanas, cuyo plazo no se encuentre regulado en el Ordenamiento jurídico del GAD deberá ser resuelto dentro del plazo máximo para resolver, que será de treinta días, conforme expresamente lo regula el Art. 387 del COGEP.

En este sentido, revisada la normativa seccional, se evidencia que, a pesar de haberse recientemente publicado una norma que regula los mecanismos de participación ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito, la Ordenanza Metropolitana No. 0102 de 3 de Marzo de 2016 de participación ciudadana independiente (Art. 22) como se encuentra regulado en la Constitución, incluyéndose únicamente sobre este mecanismo un artículo en la Sección VII correspondiente a la Silla Vacía; mismo que regula la forma en que el (sic) representante de las organizaciones populares promotoras de la iniciativa popular normativa ocupan la silla vacía (Art. 32). Adicionalmente, se verifica que se incluye una Disposición General que se refiere a los mecanismos de democracia directa, estableciendo que:

"Cuarta.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará el ejercicio de los mecanismos de democracia directa como la consulta popular, la iniciativa popular normativa y la revocatoria del mandato acorde a lo establecido en la Constitución, en el COOTAD, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas y Partidos Políticos-Código de la Democracia y el reglamento para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa."

Es decir, incluye únicamente una disposición de remisión, que se refiere a normas en las que no se encuentra regulado un plazo específico para el que el Ejecutivo del respectivo nivel de gobierno de cumplimiento a la solicitud realizada por los promotores de una Iniciativa Popular Normativa con fundamento en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En tal sentido, considerando que el numeral 23 del Art. 66 de nuestra norma Constitucional establece el derecho a dirigir peticiones a las autoridades "y a recibir atención" a estas peticiones; y que en concordancia con este derecho el Art. 28 de la Ley de modernización del estado establece sobre el derecho de petición que:



"Todo reclamo, SOLICITUD o pedido a una autoridad pública de VEPA se resuelve en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale algo distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados (...)"



Del contexto normativo presentado, se desprende la conclusión lógica que: al haberse establecido expresamente en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que la facultad de los promotores de **SOLICITAR** al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente que realice la convocatoria a Consulta popular cuando la iniciativa presentada hubiera sido rechazada y considerando; con independencia del trámite normativo, las solicitudes ciudadanas deben ser resueltas dentro del término **NO MAYOR A QUINCE DÍAS**; por lo que, aun si es que el criterio emitido por su autoridad mediante Oficio NO. A-0145, de 22 de mayo de 2017, se ajustara a la realidad y el término contenido en el Art. 387 del COGEP no aplicara para esta solicitud ciudadana; a falta de un plazo distinto expresamente establecido en otra norma legal; el plazo que su autoridad tendría para resolver la solicitud que le fue presentada mediante Oficio No. 12-FOO-2017-IA, de 20 de abril de 2017, correspondería al de 15 días.

En tal sentido, verificándose que hasta el momento no se ha atendido la petición realizada mediante Oficio No. 012-FOO-2017-IA y que conforme consta en el recibido de dicho documento, desde la fecha de presentación dicho oficio no solo que han pasado más de 15 días laborables establecidos para la resolución de solicitudes en la Ley de Modernización del Estado, sino que incluso han pasado más de los 30 días laborables establecidos en Art. 387 del COOTAD, evidenciándose que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en los plazos previstos en el ordenamiento para la resolución de solicitudes ciudadanas.

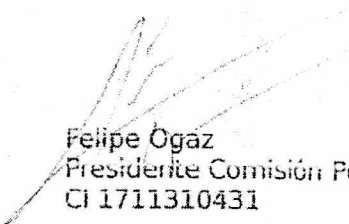
En este contexto, siendo el interés de la Comisión Promotora que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito de cumplimiento a la solicitud realizada, conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; esto es, **CONVOCANDO A LA CONSULTA POPULAR A REALIZARSE DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, a fin de que la ciudadanía decida si **APRUEBA** la iniciativa popular presentada por los proponentes que fue rechazada en segundo debate por el Concejo Metropolitano; convocatoria que no se ha realizado hasta la fecha a pesar de haber transcurrido 62 días desde que la solicitud fue realizada por la Comisión Promotora; con fundamento en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **RECLAMAMOS A SU AUTORIDAD -EN CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Y POR TANTO, EJECUTIVO DEL NIVEL DE GOBIERNO EN QUE SE RECHAZÓ LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA- EL CUMPLIMIENTO DE LA SU OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, reiterándole la solicitud en los términos que fue realizada en Oficio No. 012-FOO-2017-IA, de 20 de abril de 2017.

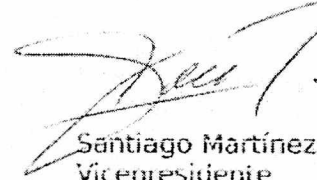


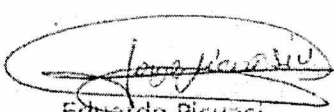
Anticipamos nuestros agradecimientos por la atención que se sirva dar en el presente.




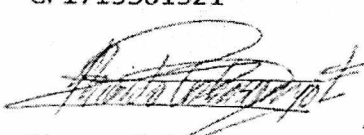
Atentamente,

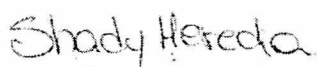

Felipe Ogaz
Presidente Comisión Popular
CI 1711310431


Santiago Martínez
Vicepresidente
CI 1721083127


Eduardo Picuasi
Secretario
CI 1715381321

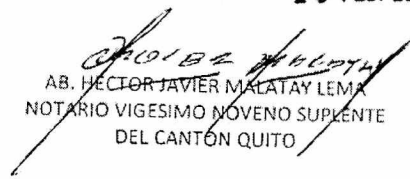

Dayanara Sanchez
Vocal 1
CI 1713250650


Ricardo Cabascango
Vocal 2
CI 1718414426


Shady Heredia
Grupos de Apoyo
CI 0602665499

C.C. - Miembros del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito

RAZON: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta de 3 fojas útiles, fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a, **20 FEB. 2018**


AB. HÉCTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTÓN QUITO

Av. 12 de Octubre N15-156 v Yaguachi
3240184/ 0984686641
felipe@quito.net





Quito, 22 MAY 2017

Oficio No. **A** 0145

Señor
Felipe Ogaz Oviedo
Presidente Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa
Presente

Ref. Trámite No. 2017-01604
GDOC: 2017-069229


De mi consideración:

En relación a su Oficio No. FOO-012-2017-IA de 20 de abril de 2017, por el que solicita se proceda a convocar Consulta Popular Vinculante, ante el rechazo a la iniciativa popular normativa por parte del Concejo Metropolitano, expreso a usted lo siguiente:

En consonancia con el informe del señor Procurador Metropolitano (e), emitida con fecha 22 de mayo de 2017 (expediente Procuraduría Metropolitana No. 2015-00897), tratándose de una propuesta normativa, no aplica el plazo previsto en el artículo 387 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que regula el plazo para emitir resoluciones dentro de un procedimiento administrativo; por lo dicho, el pedido de su representada seguirá el trámite previsto en el ordenamiento jurídico.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE METROPOLITANO
PS/mep
PC





Expediente Procuraduría Metropolitana No. 2017-00897
Referencia Gdoc No. 2017-069229

Quito, D.M., 22 MAY 2017

Señora
María Eugenia Pesantez
Secretaria Particular
Despacho Alcaldía

De mi consideración:

En atención a su oficio No. SPA-MEP-2017-02011 de 16 de mayo de 2017 y notificado a Procuraduría Metropolitana el 17 de mayo del presente año, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto al presente se servirá encontrar el trámite No. ALC-2017-01604, mediante el cual el señor Felipe Ogaz Oviedo, Presidente de la Comisión Popular Promotora Iniciativa Antitaurina, "SOLICITA SE CONVOQUE A LA CONSULTA POPULAR CORRESPONDIENTE A REALIZARSE DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", con base en lo establecido en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las urnas sobre la prohibición de torturar y/o matar animales en espectáculos.

Mucho agradeceré previo a poner en conocimiento y decisión del señor Alcalde, se servirá emitir el respectivo criterio jurídico sobre la pertinencia."

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito No. F00-012-2017-IA de 20 de abril de 2017, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo, en calidad de Presidente de la Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa, presentado al Despacho de la Alcaldía Metropolitana de Quito el 24 de abril de 2017, y posteriormente notificado a Procuraduría Metropolitana el 17 de mayo de 2017, mediante el cual solicita lo siguiente:

"(...) En tal sentido, la Comisión Popular Promotora de la Iniciativa Popular Normativa, formalmente denominada "Reforma del aparato normativo del Distrito Metropolitano de Quito para dar cumplimiento a la voluntad expresada en las



La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.

(...) Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas." (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

El Art. 106 ibídem dice:

"El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

El Art. 107 de la Norma Suprema señala:

"Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado."

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Respecto la consulta popular, este cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Art. 11.- Consulta popular vinculante.- En caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa por la Asamblea u órgano con competencia normativa, o bien modificación en términos relevantes, la comisión popular promotora podrá solicitar al Ejecutivo del nivel de gobierno correspondiente, la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta



original de la iniciativa popular o la resultante de la tramitación en el órgano con competencia normativa.



La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que la comisión popular promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa, previo dictamen de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN COOTAD:

Respecto del COOTAD es necesario transcribir las siguientes normas:

Art. 303.- Derecho a la participación.- El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa directa y comunitaria.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.

La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley. (...)

Art. 382.- Principios.- Los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima. Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

Art. 387.- Plazo para resolución.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será el que se fije mediante acto normativo en cada nivel de gobierno, observando el principio de celeridad. Si la normativa del gobierno autónomo descentralizado no contiene un plazo máximo para resolver, éste será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados, en la normativa del gobierno autónomo descentralizado o en el inciso anterior, según corresponda.



generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento."



IV. PRONUNCIAMIENTO:

En base a la normativa citada es necesario señalar lo siguiente:

3.1.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional, acatando la normativa respecto a la Iniciativa Popular Normativa y a la Consulta Popular, como así lo señala expresamente el Art. 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y se seguirá el procedimiento establecido en la ley y la Constitución y procederá a dar trámite a su solicitud.

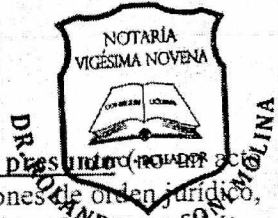
3.2.- Respecto al plazo para la emisión de una resolución en 30 días, es necesario aclarar que el Art. 387 del COOTAD es preciso y mandatorio respecto a procedimientos administrativos, mas no sobre actos y procedimientos normativos. El presente caso, la solicitud hace referencia a un mecanismo de ejercicio de derecho de participación de democracia directa, que implica un Procedimiento Normativo; por tal razón no se puede asumir y peor aún emitir resolución administrativa alguna (acto administrativo) en el plazo mencionado en el escrito de solicitud de CONSULTA POPULAR, lo que significa que tampoco el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito caería en un hipotético silencio administrativo, ya que una resolución administrativa es ajena a un Procedimiento Normativo.

La doctrina respecto al silencio administrativo, señala: "El Silencio Administrativo es una manifestación de voluntad presunta de autoridad pública en ejercicio de potestades administrativas, y que, como tal, constituye un acto administrativo, que ante la ausencia de pronunciamiento expreso de la misma, dentro del tiempo legalmente fijado para el efecto, debe ser entendido en el sentido que la Ley lo establezca."¹ (Lo subrayado y resaltado me pertenece.)

Para que se configure el silencio administrativo es necesario el cumplimiento de dos requisitos fundamentales los mismos que son: 1) **los requisitos materiales o sustanciales** concernientes a que el acto administrativo presunto -derivado del silencio administrativo- sea un acto administrativo *regular*. Según la doctrina y la legislación comparada, el acto administrativo regular es aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por **no contener vicios invaliables**, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Es decir que respecto de los actos administrativos regulares no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no se puede sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Por el contrario, si un acto administrativo regular, explícito o presunto, contiene un vicio que no entraña su nulidad de pleno derecho, no puede ser extinguido en la misma sede administrativa y, para ello, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el mecanismo de la declaratoria y acción de lesividad.

¹ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. Cordero, Patricio. Editorial El Conejo. Pág. 66. Quito. 2009.



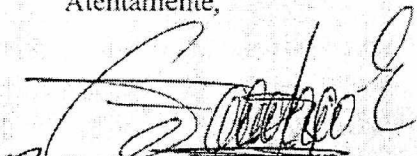


Por último, este análisis de la regularidad del acto administrativo presunto (cuando se trata de un acto normativo como se ha especificado) se realiza en función de las razones de orden jurídico, pues, las razones fácticas deben ser revisadas en sede administrativa; 2) los requisitos formales tienen que ver con la certificación otorgada por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término que da lugar al silencio administrativo positivo, para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprendan de los actos administrativos presunto.²

Es claro que la finalidad para la que se estableció el silencio administrativo no es legitimar actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico; es decir citar una norma que no es aplicable para los actos normativos como mal lo hace el solicitante de consulta popular. La configuración del silencio administrativo de carácter positivo ocurre en el caso de que la Administración Pública, no resuelva expresamente mediante un acto administrativo (no normativo) y que lo solicitado sea conforme con el ordenamiento jurídico.

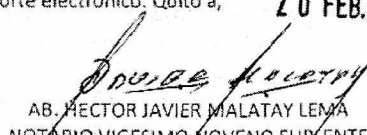
En consecuencia, según lo establecido en el Art. 387 del COOTAD, el plazo de 30 días solo es aplicable para procedimientos administrativos, mas no para procedimientos normativos; por lo que, la solicitud realizada es improcedente respecto en la aplicación del citado artículo.

Atentamente,


Dr. Gianni Frixone Enriquez
PROCURADOR METROPOLITANO (E) QUITO



RAZON: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta de 3 fojas útiles, fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a, **20 FEB. 2018**


AB. HECTOR JAVIER MALATAY LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTON QUITO

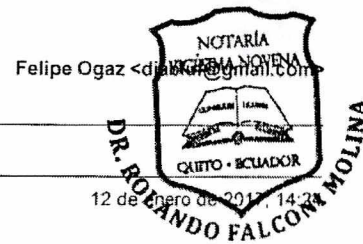
² Tomado de: 10-IX-2009 (Resolución No. 280-09, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 147, 16-V-2011)





Gmail - Juicio No: 17230201617980 Casillero No: 2428 <https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=bab0075782&jsver>

M Gmail



Juicio No: 17230201617980 Casillero No: 2428

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>
Para: diabluf@gmail.com
Cc: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

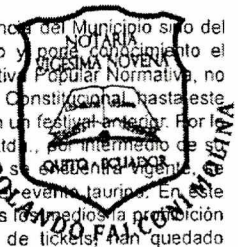
Juicio No: 17230201617980
Casillero Judicial No: 2428
Casillero Judicial Electrónico No: 1712434867
Fecha de Notificación: 12 de enero de 2017
A: OGAZ OVIDE O MARTIN FELIPE, BELLOLIO VERNIMMEN MARIA LORENA DE LOS ANGELES
Dr / Ab: MARIA DANIELA AYALA ALVAREZ

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17230201617980, hay lo siguiente:

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los señores jueces doctores María Patlova de los Angeles Guerra Guerra, Fabricio E. Rovalino Jarrin (Ponente) y Miguel Narváez Carvajal, conoce el recurso de apelación interpuesto por María de los Angeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviado, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto "Negar la acción de protección presentada" por lo recurrentes en contra del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa "Ganadería Triana Cia. Ltda.", por la organización y autorización de realización del evento taurino "XII Festival Virgen Esperanza de Triana". Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en razón del trámite y sorteo de Ley, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su admisibilidad, y, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Conforme a la normativa citada, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- Los señores María Lorena de los Angeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviado, por sus propios derechos y en representación de "los animales (toros)" y los derechos colectivos de los niños, niñas y adolescentes, plantean Acción Constitucional de Protección de Derechos, aduciendo que el hecho de haber aprobado y organizado el evento taurino denominado "XII Festival Virgen Esperanza de Triana", vulnera varios derechos constitucionales, entre ellos el de participación, a la seguridad jurídica y los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Quito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia. Para justificar su afirmación, los accionantes indican que la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, ha presentado, con fecha 28 de octubre de 2011, una iniciativa popular normativa, en la que se prohíbe la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; que pese a la notificación con la verificación y autenticación de firmas del Consejo Nacional Electoral (el 3 de octubre de 2014), el Municipio de Quito, no ha dado cumplimiento a la normativa contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir a la iniciación del trámite en el plazo de 180 días desde la notificación, disponiendo la misma ley que de no hacerlo, "la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la constitución", pues tenía hasta el 1 de abril de 2015 para iniciar el trámite establecido en el COOTAD para la aprobación de Ordenanzas (Art. 90 COOTAD). Que la vigencia de dicha iniciativa popular, impedía autorizar la realización del espectáculo taurino antes indicado, por lo que se ha incurrido en una vulneración a los derechos de participación y seguridad jurídica. Respecto de los derechos de "protección de los niños, niñas y adolescentes, especialmente su derecho a una vida libre de violencia", afirman que en el evento realizado por la misma empresa, en el año 2015, se ha permitido el ingreso de menores de 16 años, pese a estar prohibido expresamente en el "Reglamento para el acceso a espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes"; entonces frente al riesgo, que consideran eminente, de "vulnerar nuevamente estos derechos", solicitan la imposición de varias medidas cautelares, que propendan a impedir el desarrollo de este evento. En el libelo de la acción, no se especifica la pretensión de los accionantes, frente a la omisión de la administración que impugnan, menos aún frente al pedido de autorización y organización del evento por parte de la empresa contra la cual la dirigen. En la audiencia realizada para conocer y resolver la acción constitucional, se presentan y son admitidos como Amicus Curiae, de forma escrita el abogado José Guerra Mayorga, Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y las doctoras Gabriela Hidalgo Vélez y Olga Navas servidoras de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades de la Defensoría del Pueblo, ya que dicha institución tiene el mandato constitucional de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador; y, el señor Edwin Leonardo Jarrin Jarrin en su calidad de vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por sus propios derechos, fundamentados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la referida audiencia, los accionantes ratifican que su pretensión es "proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de la naturaleza derecho de la seguridad pública" y que en estas corridas de toros se permitió el ingreso de menores de edad, por lo que solicita "se ordene la Publicación en el registro oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma y se retiren los permisos otorgados a la empresa Ganadería Triana para realizar el Festival Virgen Esperanza de Triana"; por su parte el Municipio accionado, por intermedio del señor subprocurador, afirma que: "Se habla de violación de derechos de un acto que aún no se realiza, las pretensiones son incongruentes ya se solicita que se quite los permisos y aun así que en las vallas se indique la prohibición de ingreso a menores de edad. El permiso que se otorga por el administrador señala claramente que no se puede dar muerte a los animales, y respetar la normativa para los espectáculos públicos. En

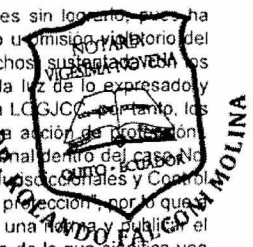
el permiso no se dice que ingresen menores de 16 años. En Cuanto al ingreso de menores no es competencia del Municipio sino del Intendente de Policía. El municipio reformó las ordenanzas municipales. Se presenta todo el tratamiento y por conocimiento el expediente de la Comisión Especializada Inclusión actos y resolución, CO77 de 12 de marzo del 2015, iniciativa Popular Normativa, no es la vía que se debía haber seguido, se debería haber presentado una acción de incumpliendo ante la Corte Constitucional, hasta este momento no se probado la violación de derechos constitucionales, aquí se hablado de lo pasado de hechos en un festival anterior. Por lo que solicita se declare improcedente conforme al art. 42", el accionado, Empresa Ganadería Triana Cia. Ltda., por intermedio de su representante legal y Gerente General, afirma que: "El municipio emitió la ordenanza Municipal N° 127 que se publicó en el Registro Oficial, inició todos los trámites y proceso, ... por lo que se le otorgo todos los permisos necesarios para realizar el evento taurino. En este evento en virtud de la ordenanza no se dará muerte al animal, Existe publicidad en la que se difunde por todos los medios la prohibición de entrada al evento de menores de edad, se adjuntan los permisos definitivos y permisos de emisión de tickets, han quedado desvirtuadas las aseveraciones de la parte accionante, se servirá inadmitir la acción constitucional, no se ha vulnerado ningún derecho...". La Procuraduría General del Estado, por intermedio del su delegado afirma: "Se ha aplicado la ordenanza 127 la cual fue reformada en virtud de la consulta popular, esta acción esta desenfocada, no existe vulneración de derechos constitucionales"; el AMICUS CURIAE señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín como vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se pronuncia: "conozco la iniciativa, relata hechos y elementos jurídicos. Derechos de participación de todos los ciudadanos. Se han hecho varias exigencias para que se dé cumplimiento con la iniciativa popular". Ejerciendo el derecho a la réplica, los accionantes afirman que "no es la vulneración por otorgar el permiso, el Municipio atento contra la seguridad jurídica, ... la norma dice que se debe tramitar y dar cumplimiento...". El Municipio por su parte dice: "se debe respetar el ordenamiento jurídico vigente, la ordenanza 127 referente a los espectáculos taurinos está en vigencia... Se conformó la comisión para tratar la iniciativa normativa. La contraparte manifiesta que todavía no se ha vulnerado un derecho y solicita que se incluya que se incluya en la orden del día para su debate, es incoherente al igual que las medidas cautelares... el municipio ha iniciado y no ha terminado el trámite, no existe vulneración de derechos Constitucionales..."; el representante de la EMPRESA TRIANA afirma: "se ha realizado el tratamiento de la iniciativa normativa..."; la Procuraduría General del Estado, expresa: "Que se rechace porque no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, se tramitó dentro de los 180 días luego de que se notificó con la verificación de las firmas necesarias. Corresponde a la Corte Constitucional la Constitucionalidad de una Norma...". El AMICUS CURIAE, dice: "Ningún funcionario por parte del Municipio ha comparecido a explicar el estado de la iniciativa normativa". Con estos antecedentes el Juez A quo, emite la sentencia impugnada, negando la acción de protección, por considerar que: "la parte accionante ha solicitado como pretensión de la presente acción constitucional, la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, por cuanto expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con el debate y aprobación de la iniciativa antes dicha en el tiempo de ley, es decir lo prescrito en la norma del artículo 10 Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sin considerar la norma del artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Así mismo, por cuanto se requiere que retire el permiso otorgado a la empresa Triana sin considerar la plena vigencia de la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011 que respeta incluso la consulta de 7 de mayo de 2011, y sin tomar en cuenta los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos, ni considerar el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual prescribe que en sede judicial se pueden impugnar los actos administrativos en la que se establezcan restrinjan o supriman derechos. Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inminente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar, no se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibidem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales" TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LOS ACCIONANTES.- Los señores María de los Angeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, al fundamentar su recurso de apelación expresan que, la sentencia incurre en "falta e indebida motivación", porque no se consideran todos los argumentos esgrimidos en la audiencia y porque el juzgador motiva su sentencia "en la supuesta alegación de un artículo de la ley, cuando lo invocado por los accionantes, tanto en la demanda como a lo largo de la audiencia, de manera expresa y reiterada fue la vulneración de derechos constitucionales", derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes, derechos de la naturaleza, derechos de participación y la seguridad jurídica. Sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes, reiteran que se han vulnerado por el ingreso de "menores de 16 años a la Plaza Belmonte contra disposiciones legales expresas"; afirma que debieron presumirse ciertos los hechos que "no fueron negados por la persona o personas accionadas", como el hecho de que la empresa "Ganadería Triana" permitiera el ingreso de menores de edad en el año 2015, que no fue negado; riesgo que se encontraba presente por la realización de un nuevo espectáculo taurino, por lo que eran pertinentes (a su criterio) las medidas de protección solicitadas en la demanda, pero que sin embargo fueron negadas por el Juez, por considerarlas un hecho futuro. Sin considerar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar una amenaza de violación de derechos, argumento que carece de motivación. Que el juzgador argumenta la invalidez jurídica de la documentación agregada, por ser copias simples que a su criterio no tienen valor jurídico, olvidándose que el trámite de la acción de protección exige menos formalidades. Que al tratarse de un evento cuya realización sería los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2016, las medidas cautelares resultan extemporáneas, pero que es indispensable resolver sobre la falta de motivación. Respecto de la presunta vulneración de los derechos de la naturaleza, aducen que el Juzgador argumenta que "los accionantes no se encuentran legitimados en razón de que los toros son un objeto apropiable y por tanto los legitimados para su protección constituirían sus propietarios", que este es un criterio aplicable en materia civil, frente a la propiedad, pero lo que se pretende proteger es el derecho contenido en el artículo 71 y siguientes de la Constitución, descartando, sin sustento, el derecho a ejercer acción a favor de los toros, existiendo también "ausencia de motivación". Finalmente, en relación a los derechos de participación, afirman que se ha dejado en claro la vulneración de dos de estos derechos, el contenido en el artículo 103 de la Constitución (que no se menciona el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación), respecto a que la autoridad tiene 180 días para tramitar la iniciativa y que si esto no se hace entra en vigencia, demostrando que "a la fecha de realización de la audiencia habían transcurrido 789 días, esto es 609 días en exceso del plazo", por lo que consideran que la "iniciativa se encuentra vigente"; y que al no "determinarse la publicación en el Registro Oficial, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que las normas deben ser públicas, por lo que se solicitó la referida publicación como medida cautelar. Que encontrándose vigente esta norma, el Municipio vulneró la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución, "al autorizar la realización de la feria taurina", argumentos sobre los que dicen, no se ha pronunciado el A quo, ni motivó en su sentencia; afirman que al no haberse mencionado la vulneración de una norma legal, no cabe indicar, como lo hace el A quo, "que la acción incumple los requisitos de admisibilidad y que incurre en las causales de improcedencia de la numerales 1 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"; que el tratamiento de la iniciativa referido en el artículo 103 de la Constitución implica desde su conocimiento hasta su aprobación y ubicación o su negativa, argumento sobre el cual "ni siquiera se refiere" el A quo, ni sobre la razonabilidad de los tiempos



"tomados por el Municipio para el tratamiento de la iniciativa"; que yerra además el A quo, en decir que "existe una vulneración de los derechos alegados, así como que se establezca las medidas de protección que garanticen los derechos vulnerados, salvo para las medidas en favor de los niños, niñas y adolescentes y los toros, en razón de ser estas extemporáneas a la fecha" CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ A QUO.- Al emitir la sentencia impugnada, el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, afirma que parte de las actuaciones realizadas en audiencia, pues "en la demanda no existía planteamiento expreso sino únicamente medidas cautelares", y que las posibles violaciones de derechos constitucionales, son: "1.- el incumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa, y violación al derecho de participación, respecto de lo que afirma se ha comprobado "De la documentación agregada por el Municipio de Quito ...la existencia de Iniciativa Popular Normativa denominada: Iniciativa Popular para la Derogación de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales, presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, misma que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE 7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 resolvió disponer ...se inicie con el trámite previsto en la ley de la materia"; sobre esta posible vulneración, luego de transcribir artículo relacionados con la seguridad jurídica y la admisibilidad de la acción de protección, expresa que "los accionantes solicitan al Municipio de Quito, que se cumpla con la norma del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto al tiempo de tramitación de la iniciativa popular normativa, aspectos que se alejan del objeto de la acción de protección consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la LOGJCC", artículo por el cual, considera que "la acción por incumplimiento debe ser tramitada por la Corte Constitucional (conforme el artículo 57)", que "no se puede desnaturalizar la esencia de una acción de protección cuando existen otros mecanismos específicos, adecuados e idóneos que permiten tratar la petición de los accionantes, como es la acción por incumplimiento, incurriendo por tanto en la prohibición contemplada en el artículo 39 de la ley de la materia cuando señala que la presente acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución siempre y cuando no estén amparados por otras acciones como es el caso de la acción por incumplimiento"; en tal sentido considera no se cumplen los requisitos de admisibilidad "prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibidem, pues de la documentación presentada por el subprocurador Metropolitano, se ha observado que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 12 de marzo de 2015 y conforme la resolución PLE-CNE 7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 3 de octubre de 2014, resolvió conformar una Comisión Especial para el análisis de la iniciativa popular normativa en mención, comisión que ha recibido en sesiones de 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 a representantes de diversos colectivos, entre los cuales ha participado el accionante"; por lo que afirma no se ha violado "el derecho de participación directa consagrado en el artículo 1 y 61 de la CRE. Que los accionantes invocan". Sobre el requerimiento de retiro del permiso otorgado a la empresa Triana, y la violación a los derechos de los niños y adolescentes, el Juez A quo indica que "la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011, con la cual, visto los artículos IV.219 y siguientes, se ha otorgado el permiso para la realización del XII Festival Virgen de la Esperanza de Triana a realizarse en la ciudad de Quito el 1, 2 y 3 de diciembre de 2018, se encuentra en plena vigencia tal como se puede observar de la certificación emitida por la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, y la misma respeta incluso la consulta popular de 7 de mayo de 2011 cuyos resultados fueron promulgados y publicados en el Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, en la cual la voluntad del soberano fue de que en este Distrito no se permita la matanza del toro". Que ante la inconformidad con el permiso, los accionantes debían "tomar en cuenta lo prescrito en los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos (es decir en vía administrativa), por lo que a su criterio "existe la vía idónea y expedita para que se pueda ejercer el derecho a la reclamación tanto administrativa como judicial en contra del permiso otorgado a la empresa TRIANA e incluso jurisdiccional en contra de la Ordenanza Metropolitana de donde emanó dicha autorización", por lo que se incumplirían "los requisitos de admisibilidad de una acción de protección prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 5 del artículo 42 ibidem". Luego afirma que "en los fundamentos de la demanda y audiencia, el accionante impugna el permiso otorgado a la empresa TRIANA motivado en elementos de mera legalidad, como es que no se acató la - "Nueva Ordenanza" - (Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales) que había entrado en vigencia conforme la Constitución, por haberse incumplido el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana, elementos facticos y de iuris que solo pueden ser analizados por la autoridad competente sea en sede administrativa o judicial si estuviere en vigencia dicha ordenanza o frente a la Corte Constitucional si existe incumplimiento de norma como se analizó en el anterior numeral, puesto que constituyen aspectos que se circunscriben dentro de la esfera del derecho común, además que de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales". Por otro lado, respecto a la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, afirma que "no se observa el planteamiento de una violación inminente ni futura a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso al espectáculo (alegación de los accionantes), ya que la Autorización No. 518-2016-IGPP conferida por la Intendencia General de Policía de Pichincha, claramente aplica lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Acceso a los espectáculos públicos que tengan contenidos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescente emitido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en la cual se dispone que no pueden ingresar menores de 16 años, hecho que también se verifica de las propagandas y pancartas emitidas por la empresa Triana, en la cual se desprende un aviso de que no pueden ingresar personas menores de 16 años". Que esta afirmación se pretende sustentar en hechos pasados, pretendiendo que la autoridad presuma "que sucederá lo mismo", sin que se hubiera aportado prueba al respecto "puesto que se han agregado copias simples que no tienen valor jurídico alguno"; por lo que considera se incurre en la causal de improcedencia "prescrita en el artículo 42.1 de la LOGJCC". Indica que sobre el derecho de "los toros y la tortura alegada", los artículos 71 y 72 de la Constitución consagran los derechos de la naturaleza, que a criterio del juzgador son "4 básicamente: Existencia, mantenimiento, respeto a sus ciclos vitales y restauración, es decir que, fuera de esos no tiene otros, y hablar sobre derechos como la prohibición de ser torturados vienen a ser HUMANOS, pues no pueden configurarse sobre sujetos cuya voluntad no pueda ser dominada, y los animales, o en este caso los toros, no tienen voluntad. En definitiva, alegar o conceder otro derecho a la naturaleza por fuera de los citados, sería violar lo dispuesto en la norma del artículo 10 de la CRE que reza: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución", y esta Autoridad no puede juzgar más allá de lo permitido por la propia Constitución, es decir únicamente se puede proteger derechos que la propia Constitución le otorga"; por lo que indica incumplidos los "requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 40.1 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en el artículo 42.1 ibidem". Afirma que requerir la publicación "en el Registro Oficial de la Iniciativa Popular normativa y no estar de acuerdo con el permiso otorgado a la empresa TRIANA, sin demostrar vulneración a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso a dicho espectáculo, pese a existir una prohibición por parte de la Intendencia General de Policía, ni de participación en cuanto si se está tramitando una propuesta normativa en cuanto al principio de democracia directa, constituyen aspectos de mera legalidad, y se está confundiendo la presente vía de acción de protección de derechos consagrados en la Constitución, con la facultad que tienen los administrados para recurrir a las vías adecuadas como una acción por incumplimiento, recursos administrativos, judiciales o constitucionales sobre la autorización o en contra de una ordenanza ante la Corte Constitucional". Indica que "el legitimado activo se

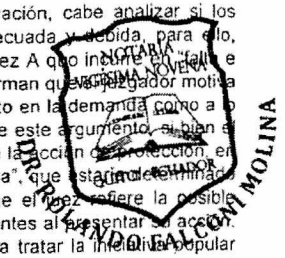
NOTARIA
VICENTE NOVENA
MOLINA

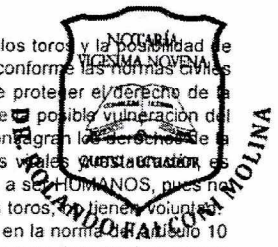
esfuerzo por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios y derechos constitucionales sin lo que, pues, ha hecho referencia a una serie de artículos consagrados en la constitución, sin realizar una descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo algún daño y sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos sustentados. Los elementos probatorios que demuestran la existencia de la violación de derechos constitucionales, además a la luz de lo expresado y analizado, no se encuentra la existencia de vulneración de derechos tal como lo determina el artículo 42.1 de la LCGJCC, por tanto, los accionantes no cumplen con los requisitos de admisibilidad e incurrir en las causales de improcedencia de una acción de protección. Asegura que su análisis se realiza en base a la "sentencia No. 102-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 380-10-EP", que manifiesta que: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo que, en su criterio, es "ilógico pretender por medio de una acción de protección, determinar que se ha incumplido con una norma y publicar el proyecto de la iniciativa popular normativa que deroga una ordenanza, es decir, confundiendo la esencia misma de lo que significa una acción de protección...". Por lo que niega la acción de protección al emitir la decisión impugnada. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- La Constitución de la República, en su artículo 38, dice que la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que exista la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. A su turno, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a su letra indica "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; mientras tanto, el artículo 40 ibídem señala: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. Es importante resaltar el hecho de que este recurso no solo se interpone contra los actos y omisiones de la autoridad pública, sino a la vulneración o inobservancia de los derechos subjetivos de los administrados, puesto que, pretende la protección de los derechos subjetivos de todos los ciudadanos frente a la inobservancia de principios fundamentales del derecho constitucional, que convierten a un acto ilegítimo en materia de impugnación mediante acción de protección. En virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez a quo; y, demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas; 5.1. Legitimación activa y pasiva.- Como en toda acción jurisdiccional, la acción de protección, puede ser ejercida por el propio afectado o por cualquiera a su nombre; y, la legitimación pasiva, recae sobre el autor del acto u omisión ilegítima o arbitraria que ha vulnerado una garantía constitucional, conforme lo prevén los artículos 9 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la especie, la esencia de la acción constitucional no se dirige a impugnar exclusivamente un acto administrativo, sino la omisión de cumplimiento de la norma constitucional que determina un plazo específico para la tramitación de una iniciativa popular; y de esta omisión se afirma el surgimiento de varios actos administrativos contrarios a la norma constitucional, como la autorización de realización de un festival taurino y el ingreso de menores de edad a dicho evento; actos administrativos que serían, a criterio de los accionantes, vulneratorios de derechos constitucionales por no acatar la iniciativa ciudadana que consideran vigente. Por ello han solicitado varias medidas cautelares, que a la fecha de impugnación de la sentencia, consideran extemporáneas, excepto la relacionada a la publicación del texto de la iniciativa popular que como se indicó consideran vigente por ministerio de la ley. Al tratarse de una iniciativa popular presentada al Municipio de Quito, y que pese a estar vigente (según los accionantes) su lenta tramitación ha provocado que la misma entidad permita la realización de un evento taurino al cual han asistido menores de edad. Por ello se accionan contra el señor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa "Ganadería Triana Cía. Limitada", como entidad pública autorizadora y el representante de empresa organizadora del referido festival taurino, quedando identificados con claridad el accionado y accionante en esta causa; cabe mencionar que los accionantes comparecen por sus propios derechos y en representación de los "toros" (ejerciendo el derecho a nombre de la naturaleza); por lo tanto, se encuentran debidamente legitimados, tanto la accionante, como los accionados, debiéndose mencionar que ha intervenido en la causa como Amicus Curiae el señor Edwin Jarrín Jarrín, Vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 5.2. Identificación del acto emitido por autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos del accionante.- Como se indicó, la esencia de la acción constitucional planteada se dirige a impugnar la omisión de cumplimiento de la norma constitucional que determina un plazo específico para la tramitación de una iniciativa popular normativa; en el caso, la presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluna, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; y, que pese a la notificación con la verificación y autenticación de firmas del Consejo Nacional Electoral (el 3 de octubre de 2014), no ha sido tratada por el Municipio de Quito, en el plazo legalmente establecido incumpliendo "la normativa contenida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir a la iniciación del trámite en el plazo de 180 días desde la notificación" (es decir, se menciona la norma de la Ley de Participación Ciudadana, pero por la determinación del plazo y la disposición de vigencia), lo que a criterio de los accionantes implicaría la vigencia de la normativa, pues conforme indican, la misma ley dispone que de no cumplir el plazo, "la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la constitución". De esta omisión, se afirma el surgimiento de varios actos administrativos contrarios a la norma constitucional, como la autorización de realización de un festival taurino y el ingreso de menores de edad a dicho evento, actos administrativos que vulnerarían derechos constitucionales, mencionan "los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes del Cantón Quito, especialmente su derecho a una vida libre de violencia" y los derechos de la naturaleza. Por lo que solicitan se Publique en el registro Oficial el texto de la iniciativa popular normativa (y otras medidas que consideren extemporáneas). Negada la acción de protección, el recurso de apelación se fundamenta en la carencia de motivación de la sentencia, cuyo efecto constitucional sería la nulidad de la decisión, que no es requerida por los impugnantes, sino que limitan su pretensión al reconocimiento de los derechos que afirman vulnerados y el establecimiento de medidas para la garantía de los mismos. La omisión de la administración Municipal y los actos administrativos posteriores, en el supuesto de ocasionar la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido y debido a sus efectos jurídicos, resultan susceptibles de ser impugnados, a través de una garantía Constitucional, así lo determina el numeral 2, del artículo 40, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que además es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción, el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que quiere decir que frente a un menoscabo de alguno de los derechos constitucionales, no es admisible el argumentar como vía idónea el proceso ordinario, administrativo o judicial, cuando ello provocaría un daño mayor a los derechos que se encuentran lesionados, debiendo incoarse la acción de protección por ser el remedio más eficaz e idóneo para hacerlos valer. Todo ello en armonía con lo



previsto en el artículo 11, número 3 de la Norma Suprema que prevé: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". La obligación del Juez de Garantías Constitucionales es tutelar los derechos emanados de la Norma Suprema y normas supra nacionales de derechos humanos y velar por su adecuada aplicación, aun cuando el recurrente no haya expresado en forma concreta los derechos supuestamente vulnerados, corresponde verificar la supuesta vulneración de los mismos; más aún si se considera que el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República, obliga a todos los servidores públicos, administrativos o judiciales a "...aplicar la norma (constitucional) y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; en este sentido, al alegarse la vulneración de derechos como los de participación, los inherentes a la naturaleza y los de los niños, niñas y adolescentes, la vía adecuada y eficaz es la constitucional, pues no hay otra vía igual de adecuada y eficaz para hacer valer los derechos constitucionales; entonces, cabe analizar si las alegaciones esgrimidas, efectivamente permiten vislumbrar una vulneración de derechos correspondientes al marco Constitucional o de Derechos Humanos. 5.3. Derechos presuntamente afectados.- El Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, "el Juez conoce el derecho", constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho en que hubieran incurrido las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que "Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa". Los accionantes, durante la tramitación del expediente, sostienen que la omisión impugnada es violatoria de sus derechos constitucionales y que los hechos subsecuentes a dicha omisión generan nuevas vulneraciones provenientes de actos de la misma administración municipal; para fundamentar el recurso interpuesto, se dirigen a analizar los errores y falencias en que consideran incurre la sentencia, y alegan falta de motivación en la misma, por lo que la sentencia impugnada adolecería de vicios de nulidad, que si bien no son mencionados constituyen el efecto jurídico directo establecido en la norma constitucional (artículo 76.7.1) de la Carta Fundamental); separando las alegaciones esgrimidas tanto en el texto de la demanda, como en la audiencia de juicio y sumadas a las esgrimidas al interponer el recurso de apelación, podemos deducir la existencia de los siguientes argumentos: a.- Respecto de la decisión impugnada: a.1.- El recurrente alega falta de motivación de la sentencia impugnada, vulnerando el derecho al debido proceso. b.- Los accionantes afirman que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: b.1.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; b.2.- Derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; y, b.3.- Derechos de Participación y específicamente el derecho a presentar iniciativas populares normativas. a.1.- Respecto de la alegación planteada por los recurrentes, la vía expedita para exigir la tutela del derecho constitucional al debido proceso es la acción de protección constitucional; dentro de las normas que rigen el debido proceso, se encuentran aquellas que tienden a garantizar el derecho a la defensa, el cual incluye la obligación de motivar todas las decisiones de la autoridad pública, imposición normativa que afirman incumplida por el Juzgador A quo en la sentencia impugnada. Es importante recordar que el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Norma Suprema, considera como parte del debido proceso, el asegurar la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, "...l) ... No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; la falta de motivación, evidentemente conlleva a la indefensión, por ello corresponde analizar si el texto de la resolución en mención cumple o no los requisitos constitucional y legalmente exigidos para su validez y motivación suficiente; para cumplir este objetivo, es imprescindible referirse al texto de la mencionada sentencia, en el cual, de forma clara se indica que: "la parte accionante ha solicitado como pretensión de la presente acción constitucional, la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, por cuanto expresa que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con el debate y aprobación de la iniciativa antes dicha en el tiempo de ley, es decir lo prescrito en la norma del artículo 10 Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sin considerar la norma del artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC. Así mismo, por cuanto se requiere que retire el permiso otorgado a la empresa Triana sin considerar la plena vigencia de la Ordenanza No. 127 de 30 de septiembre de 2011 que respeta incluso la consulta de 7 de mayo de 2011, y sin tomar en cuenta los artículos 392 y 404 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que permiten al administrado solicitar los reclamos o recursos administrativos, en el evento de que se crea vulnerado por alguna conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de las resoluciones o actos normativos, ni considerar el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual prescribe que en sede judicial se pueden impugnar los actos administrativos en la que se establezcan restrinjan o supriman derechos. Y finalmente, por cuanto no se ha demostrado la vulneración actual, inminente o futura violación de algún derecho constitucional alegado, así mismo considerando que, según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza no tiene más derechos que los establecidos y reconocidos en la Constitución, y además se han basado en hechos pasados que tampoco se han demostrado y no se pueden considerar, NO se cumplen con los presupuestos que sobre el objeto de una acción de protección, contempla el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto que es desarrollado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibidem, y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 ut supra, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y legales". Resulta evidente que la sentencia enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cumpliendo los requisitos de motivación constitucionalmente estipulados, pues justifica las causas por las que niega la acción propuesta; justificación que de ser errada o contener afirmaciones equivocadas, puede ser revisada o corregida por el superior, al ser susceptible de recurso de apelación. En tal sentido es importante recordar que conforme manda la Constitución, el efecto de la falta de motivación es la nulidad de la decisión, mientras que la corrección de una motivación inadecuada, errónea o indebida, es facultad del Superior; entonces debemos diferenciar con claridad si lo pretendido por los accionantes es la declaración de nulidad por falta de motivación o la corrección de la sentencia por una inadecuada motivación; pese a que, del texto de la fundamentación del recurso, no queda claro lo mencionado, al solicitar que se reconozcan los derechos vulnerados y se impongan las medidas tendientes a tutelarlos, lo que se requiere es la corrección de una sentencia cuya motivación se considera inadecuada, errónea o indebida. En otras palabras, de determinarse una errada justificación de la causa que origina la negativa de la acción, esto no implica una falta o ausencia de motivación, sino una motivación indebida o inadecuada que debe ser corregida. En la sentencia, bajo parámetros de coherencia (criterios jurídicos del Juez A quo) e incluso con sentido gramatical se llega a una conclusión, sin dejar de lado la posibilidad de que esta conclusión resulte errada, hecho que, de considerarse verificado, permite a las partes realizar la apelación conforme determinan las normas aplicables. En este sentido, alegar falta de motivación de la sentencia

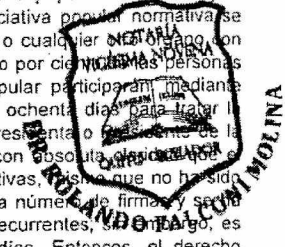
en referencia, carece de sustento jurídico. Sin embargo, al haberse mencionado una inadecuada motivación, cabe analizar si los parámetros esgrimidos por el juez y que son impugnados, corresponden a una motivación correcta, adecuada y debida, para lo, recordemos que al fundamentar su recurso de apelación de la sentencia, los recurrentes afirman que el Juez A quo incurrió en "error e indebida motivación", por no considerar todos los argumentos esgrimidos en la audiencia; en primer lugar afirman que el juzgador motiva su sentencia "en la supuesta alegación de un artículo de la ley, cuando lo invocado por los accionantes, tanto en la demanda como a lo largo de la audiencia, de manera expresa y reiterada fue la vulneración de derechos constitucionales"; sobre este argumento, al bien el juzgador hace referencia al artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana, lo hace en atención al texto de la acción de protección, en cuyo numeral II.6, textualmente se refiere que "el procedimiento para tramitar una iniciativa popular normativa", que está regulado en dicha disposición legal, sin embargo, del mismo texto de la sentencia se desprende con claridad que el juez refiere la posible vulneración del derecho de participación, es decir, lo que hace es subsanar el error incurrido por los accionantes al presentar la acción de protección. Los accionantes aceptan este yerro, al indicar que el procedimiento para la presentación y los plazos para tratar la iniciativa popular normativa constan en el artículo 103 de la Constitución, pero tal corrección la realizan en el escrito de fundamentación del recurso. Al surgir del texto de la acción formulada, la mención de la norma que hace el Juez implica una transcripción de la pretensión, cuando dice "el incumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la publicación en el Registro Oficial de la iniciativa popular normativa", que de ninguna manera puede considerarse motivación inadecuada, más aún si de manera inmediata corrige el yerro de los accionantes mencionando que esto conlleva una posible "violación al derecho de participación". Afirma el Juzgador que se ha probado la existencia de la referida iniciativa "denominada: Iniciativa Popular para la Derogatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 127, así como la pretensión de prohibición de Espectáculos que impliquen la muerte o tortura de animales, presentada por la Organización de Izquierda Radical Diabluma, misma que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 resolvió disponer "...se inicie con el trámite previsto en la ley de la materia", por ello refiere que los accionantes requieren el "cumplimiento de la norma del artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto al tiempo de tramitación de la iniciativa popular normativa", aspectos que según el juzgador A quo, "se alejan del objeto de la acción de protección consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, sin tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la LOGJCC", por el cual, a su criterio, lo solicitado correspondería a una "acción por incumplimiento que debe ser tramitada por la Corte Constitucional (conforme el artículo 57)"; en tal sentido considera incumplidos los requisitos de admisibilidad "prescritos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 ibídem, pues de la documentación presentada por el Subprocurador Metropolitano, se ha observado que el Consejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria de 12 de marzo de 2015 y conforme la resolución PLE-CNE.7-1-10-2014 de 1 de octubre de 2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 3 de octubre de 2014, resolvió conformar una Comisión Especial para el análisis de la iniciativa popular normativa en mención, comisión que ha recibido en sesiones de 6 y 13 de abril y 20 de julio de 2015 a representantes de diversos colectivos, entre los cuales ha participado el accionante"; por lo que afirma no se ha violado "el derecho de participación directa consagrado en el artículo 1 y 61 de la Constitución que los accionantes invocan". Para dilucidar si esta motivación es correcta o errada, es imprescindible dividir los argumentos esgrimidos por el A quo, que en primer lugar plantea la existencia de otra vía que es la acción por incumplimiento; y, posteriormente afirma que al haberse iniciado el trámite de la iniciativa, no se ha vulnerado el derecho de participación. Respecto del primer argumento, lo que se plantea es la omisión de cumplimiento del trámite previsto en el artículo 103 de la Constitución, omisión que el Juez considera debe tratarse en una acción por incumplimiento y ante la Corte Constitucional; efectivamente, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. /Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible"; en el caso, debido a que los accionantes consideran vigente la iniciativa popular normativa que han propuesto, resulta evidente que la vía adecuada para garantizar su aplicación es la acción constitucional por incumplimiento, no la acción de protección; en tal sentido es correcta la afirmación del juzgador A quo respecto a la improcedencia de la acción, por ende no cabe argumentar su indebida motivación. Al referirse a la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reiteran que se han vulnerado por el ingreso de "menores de 16 años a la Plaza Belmonte contra disposiciones legales expresas"; afirma que debieron presumirse ciertos los hechos que "no fueron negados por la persona o personas accionadas", como el hecho de que la empresa "Ganadería Triana" permitiera el ingreso de menores de edad en el año 2015, que no fue negado; riesgo que se encontraba presente por la realización de un nuevo espectáculo taurino, por lo que eran pertinentes (a su criterio) las medidas de protección solicitadas en la demanda, pero que sin embargo fueron negadas por el Juez, por considerarlas un hecho futuro. Sin considerar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar una amenaza de violación de derechos, argumento que carece de motivación. Que el juzgador argumenta la invalidez jurídica de la documentación agregada, por ser copias simples que a su criterio no tienen valor jurídico, olvidándose que el trámite de la acción de protección exige menos formalidades. Que al tratarse de un evento cuya realización sería los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2016, las medidas cautelares resultan extemporáneas, pero que es indispensable resolver sobre la falta de motivación. Sobre esta argumentación, el Juez A quo, en la sentencia impugnada, afirma que "no se observa el planteamiento de una violación inminente ni futura a los derechos de los niños y adolescentes en cuanto al ingreso al espectáculo (alegación de los accionantes), ya que la Autorización No. 518-2016-IGPP conferida por la Intendencia General de Policía de Pichincha, claramente aplica lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para el Acceso a los espectáculos públicos que tengan contenidos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescente emitido por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en la cual se dispone que no pueden ingresar menores de 16 años, hecho que también se verifica de las propagandas y pancartas emitidas por la empresa Triana, en la cual se desprende un aviso de que no pueden ingresar personas menores de 16 años". Que esta afirmación se pretende sustentar en hechos pasados, pretendiendo que la autoridad presuma "que sucederá lo mismo", sin que se hubiera aportado prueba al respecto "puesto que se han agregado copias simples que no tienen valor jurídico alguno"; por lo que considera se incurre en la causal de improcedencia "prescrita en el artículo 42.1 de la LOGJCC"; resulta evidente que el Juzgador ha considerado el texto del permiso Municipal otorgado para la realización del evento taurino en el año 2016, en el cual se prohíbe expresamente el ingreso de menores de 16 años, si esta prohibición se suscitó en años anteriores, el hecho de incorporar a la autorización la prohibición ya implica la adopción de una medida para evitar esta falta, se pretende retirar el permiso a la Empresa aún antes de la realización del evento, es decir con un criterio incierto sobre la producción o no de una posible vulneración, hecho que tendría sustento constitucional si la amenaza hubiera sido probada; esto es lo que menciona el Juez, al tratarse de un evento futuro, debió demostrarse la existencia de la amenaza que se alega, pues la incorporación de la referida prohibición conlleva la posibilidad de sanciones; no es acertado indicar que se pretende que la amenaza se verifique para luego adoptar medidas, como aducen los recurrentes, lo que menciona la sentencia es que debió probarse la existencia de una amenaza presente, pues no por el hecho de haberse verificado en el pasado se puede realizar una consideración subjetiva de amenaza, al existir prohibición expresa, cuya ejecución, como adecuadamente indica el Juez A quo, corresponde a los órganos de la Policía Nacional; por ende, no puede hablarse de motivación inadecuada en la decisión. Respecto de la presunta vulneración de los derechos de la naturaleza, aducen que el Juzgador argumenta que "los accionantes no se encuentran legitimados en razón de que los toros son un objeto apropiable y por tanto los legitimados para su protección constituirían sus propietarios", que este es un criterio aplicable en materia civil, frente a la propiedad, pero lo que se pretende proteger es el derecho contenido en el artículo 71 y siguientes de la Constitución, descartando, sin sustento, el derecho a ejercer acción a favor de los toros, existiendo también "ausencia de





motivación". Efectivamente, al realizar consideraciones de carácter conceptual respecto a la clasificación de los toros y la voluntad de ejercer una acción de protección a su favor, el Juez considera a los toros de lidia como propiedad privada, conforme a las normas civiles sobre la propiedad de las cosas, que si bien no es parte de la acción de protección en la cual se pretende proteger el derecho de la naturaleza, especialmente el respeto a los ciclos vitales, no implica la ausencia de un pronunciamiento sobre la posible vulneración del derecho a la naturaleza, que se verifica cuando el Juez afirma que "los artículos 71 y 72 de la Constitución convalidan los derechos de la naturaleza", que a criterio del juzgador son "4 básicamente: Existencia, mantenimiento, respeto a sus ciclos vitales, conservación, es decir que, fuera de esos no tiene otros, y hablar sobre derechos como la prohibición de ser torturados vienen a ser derechos humanos, pues no pueden configurarse sobre sujetos cuya voluntad no pueda ser dominada, y los animales, o en este caso los toros, no tienen voluntad. En definitiva, alegar o conceder otro derecho a la naturaleza por fuera de los citados, sería violar lo dispuesto en la norma constitucional artículo 10 de la CRE, que reza: La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución... y esta Autoridad no puede juzgar más allá de lo permitido por la propia Constitución, es decir únicamente se puede proteger derechos que la propia constitución le otorga"; por lo que indica incumplidos los "requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 40.1 de la LOGJCC y por incurrir en las causales de improcedencia prescritas en el artículo 42.1 ibidem". Es evidente que el Juzgador refiere la no determinación del derecho de la naturaleza vulnerado, si bien los accionantes refieren el respeto a los ciclos vitales, no han aportado prueba alguna de la eminente amenaza o de que tal hecho se hubiera verificado, por lo tanto, no se puede afirmar ausencia de motivación, ya que la decisión explica la forma en que se ha llegado a dicha conclusión. Respecto a la posibilidad de que esta motivación pudiera ser inadecuada, cabe recordar que para amparar un derecho constitucionalmente reconocido, es imprescindible mencionar la violación de dicho derecho o que su garantía esté amenazada, y es necesario que el accionante demuestre en la audiencia tal vulneración, hechos que no se verifican en la presente causa, en la cual se pretende considerar como algo generalmente conocido la tortura al animal en el festival taurino, sin que con ello se pueda afirmar la vulneración del derecho a garantizar el respeto a su ciclo vital. Por ende, no es acertado mencionar la ausencia o indebida motivación de la sentencia, que se fundamenta en lo aportado durante la audiencia; tampoco es acertado afirmar que el Juzgador ha descartado la posibilidad de ejercer acción de protección a favor de los toros, lo que refiere es el hecho de que las torturas que se alegan no pueden demostrar la vulneración del derecho de los toros como parte de la naturaleza, menos aún si no se aportan pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre dicha vulneración o amenaza; y, el hecho de que el Juez mencione un criterio jurídico respecto a la posibilidad de disponer de un bien (como se considera civilmente a los animales-ganado), no puede implicar ausencia o inadecuada motivación. En definitiva, la sentencia recurrida cumple los parámetros constitucionalmente exigidos para considerarla motivada, pues enuncia las normas en que se funda y explica su pertinencia frente a los antecedentes de hecho, a más de verificar la exigencia contenida en el artículo 4, numeral 9, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso", deberes que se cumplen en la sentencia recurrida. A más de lo dicho, cabe indicar que la Corte Constitucional ha señalado tres parámetros para que una sentencia se encuentre debidamente motivada: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, mismos que han sido reiterados en varias sentencias en las que se establece que: "El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...). Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...)". Bajo todos estos criterios y parámetros se verifica que la sentencia impugnada cumple con la motivación Constitucionalmente exigida. b.- Respecto a lo alegado en la acción de protección propuesta, los accionantes afirman la vulneración de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; y, derechos de Participación y especialmente el derecho a presentar iniciativas populares normativas: b.1.- Derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia; en el texto de la acción de protección y durante la audiencia respectiva, los hoy recurrentes han afirmado vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente el derecho a una vida libre de violencia, por haberse permitido el ingreso de menores de edad en un espectáculo taurino realizado en el año 2015, considerando que es posible su verificación en el evento aprobado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a realizarse en el año 2016; sobre el tema, el representante del Municipio ha indicado y exhibido el permiso otorgado, en el cual se hace constar de forma expresa la prohibición de ingreso a menores de 16 años a dicho evento, además la empresa "Ganadería Triana Cía. Ltda.", ha hecho constar en los carteles promocionales dicha prohibición; sobre este aspecto, debe recalcar el hecho de que el artículo 46 de la Constitución, establece como obligación del Estado la adopción de medidas tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes la protección "contra todo tipo de violencia" (numeral 4, artículo 46); en el presente caso, ante las consideraciones de la posible exhibición de un espectáculo que incluye violencia, el Municipio de Quito, como medida preventiva prohíbe el ingreso de menores de edad, pero resulta evidente la coparticipación en esta medida con los padres y representantes legales de los menores, pues la adquisición de boletos para el ingreso a este tipo de eventos privados, se efectúa generalmente por adultos, que encargados de la custodia de los menores los trasladan y consienten su entrada; tratándose de un espectáculo organizado por una empresa privada, cuya realización requiere autorización de la autoridad pública, la disposición de prohibir el ingreso de menores resulta suficiente en aras de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, mientras que la ejecución de la orden compete a otras autoridades, como adecuadamente refiere el Juez A quo, por ende frente a la existencia de la prohibición, resulta imposible determinar la violación futura del impedimento y su consecuencia sobre derechos y garantías constitucionales, como pretenden los accionantes, entonces resulta adecuada la afirmación del Juez A quo, respecto a la no determinación de la vulneración o amenaza contra el derecho de los niños, niñas y adolescentes, resultando inadmisibles en este sentido la acción de protección, b.2.- Derechos de la naturaleza, respeto integral de la existencia y regeneración de ciclos vitales, estructura y funciones, por el maltrato y tortura a los toros; como se indicó en líneas anteriores, el derecho de los toros como parte de la naturaleza estaría relacionado con la regeneración de ciclos vitales, que efectivamente no se han demostrado en la audiencia de acción constitucional, pese a que se han presentado fotografías de animales sometidos a maltrato, no puede establecerse que dichos efectos dañosos se hubieran producido en el festival taurino anterior; menos aún puede demostrarse que exista una amenaza contra el ciclo vital de los toros en la realización de un evento futuro. Si bien, el hecho de maltratos inferidos contra los animales, puede ser de conocimiento público, esto no implica prueba de que tales maltratos puedan afectar su ciclo vital, que constituye el derecho constitucionalmente protegido y sobre el cual se afirma una vulneración, no demostrada. En este sentido, la referencia del Juzgador, a la propiedad de los animales (de acuerdo con las normas civiles), evidenciaría que cualquier reclamo frente al maltrato de los animales, sin demostrar una afcción a sus derechos constitucionales, inherentes a su condición de miembros de la naturaleza, corresponde a otra vía diversa a la constitucional, por lo la pretensión carece de condiciones para su admisión y procedencia, tal y como afirma el Juzgador A quo. b.3.- Derechos de Participación y especialmente el derecho a

presentar iniciativas populares normativas; al respecto, recordemos que entre los derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución, en su numeral 3, garantiza a los ecuatorianos el derecho a "Presentar proyectos de iniciativa popular normativa", y la regulación del trámite consta en el artículo 103 de la Norma Suprema, que determina: "Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otra instancia con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. /Quienes propongan la iniciativa popular participarán mediante representantes; en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. /Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidencia o el Consejo de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente". De la normas transcritas se infiere con absoluta claridad que el derecho constitucionalmente consagrado radica en la posibilidad de presentar iniciativas populares normativas, y que no ha sido objeto de violación alguna, pues se ha presentado el proyecto, se han verificado los requisitos respecto a número de firmas y se ha iniciado el trámite correspondiente, que incluye la realización de debates en los que participan los hoy recurrentes. En consecuencia, es verdad que conforme al referido artículo 103, el tratamiento de la norma debe ejecutarse en 180 días. Entonces, el derecho constitucionalmente protegido, no ha sido vulnerado, la parte del procedimiento relacionada con la presentación de la iniciativa, la verificación de firmas, la participación en el debate, se han verificado plenamente respecto de la iniciativa propuesta, lo que se considera afectado es la parte del procedimiento que impone un plazo para tratar la propuesta. Pese a la demora en la tramitación, recién en el año 2016, se presenta la acción que nos ocupa, esto frente a la posible realización de un nuevo espectáculo taurino, es decir, antes de este hecho, los hoy accionantes y recurrentes se encontraban conformes con el proceso que se encontraba realizado, cuya iniciación se ha verificado, pero no se ha realizado en el plazo determinado. Todas las garantías inherentes al derecho de participación, se han cumplido a cabalidad, lo que se incumple es la obligación de tramitar la propuesta en el plazo constitucionalmente determinado, en este sentido, es pertinente analizar la forma en que dicho incumplimiento podría causar una vulneración al derecho de los recurrentes, quienes consideran la norma vigente y que por su incumplimiento surge la vulneración de derechos analizados en líneas anteriores. El Juez A quo, considera que al tratarse de la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, la pretensión debió tramitarse como acción constitucional por incumplimiento; esta afirmación cabe en el caso de que se acepte la normativa como vigente, pues la acción por incumplimiento procede frente a normas que integren el ordenamiento jurídico; mientras que lo alegado es la falta de aprobación en el tiempo constitucionalmente establecido. Si se ha respetado el derecho de participación constitucionalmente consagrado y lo que se alega es el incumplimiento de una parte del procedimiento que debía aplicarse (tiempo de tratativa del proyecto), y tratándose de un tema que genera polémica, reflejada en la participación en los debates de varias organizaciones tanto sociales como privadas relacionadas, no puede afirmarse que la demora en la tramitación vulnera en forma exclusiva el derecho de los recurrentes, sino que vulnera el derecho de todos quienes están involucrados en el tema, incluso de quienes mantienen posiciones contrarias a la prohibición que contiene la propuesta de iniciativa popular normativa, tal y como se deduce de las actas de las sesiones del Consejo Metropolitano agregadas al expediente; en este sentido, el Juez garantista debe tutelar el derecho de todos quienes se ven perjudicados por la demora verificada; en tal virtud, no es pertinente disponer la publicación de la iniciativa en el registro oficial, como pretenden los recurrentes, sino que es competencia del Juez Constitucional adoptar medidas que cesen la vulneración. SEXTO.- RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes, excepto la referida al incumplimiento temporal en la tramitación de la iniciativa popular normativa, que a más del derecho de los recurrentes, vulneraría el derecho de todos los demás intervinientes en los debates del proyecto que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con la aprobación o negativa de la propuesta que la iniciativa contiene. En tal sentido, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 6.1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Bellolio Vernimmen y Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2016, por el Doctor Vinicio Palacios, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; 6.2. REFORMAR la sentencia impugnada, en el sentido de que, al evidenciarse la vulneración de los plazos constitucionalmente determinados para trámite de la iniciativa popular normativa; y por ende, la vulneración de un derecho constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ACEPTA parcialmente la acción de protección planteada; y, por consiguiente se dispone que el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando las medidas necesarias que le caso amerite, repare la omisión de cumplimiento del plazo determinado para el trámite de la iniciativa popular normativa, para lo cual, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación con la presente resolución, dicho órgano Municipal, deberá concluir el trámite correspondiente y emitir su resolución (aprobanda o negando) la iniciativa popular normativa, presentada el 28 de octubre de 2011, por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, en la que se plantea prohibir la realización de espectáculos públicos en los que se produzca "estrés, sufrimiento, maltrato, tortura y muerte de animales"; luego de lo cual, de ser el caso, se procederá a la publicación en el Registro Oficial. En todo lo demás se estará al texto de la resolución impugnada que se ratifica con la reforma puntualizada.- Se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



f. ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

RAZÓN: De conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley

Notarial, doy fe que el documento que antecede que consta de 4 fojas útiles, fue materializado de la página web

v/o soporte electrónico. Quito a,

20 FEB. 2018

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

AB. HECTOR JAVIER MALAT Y LEMA
NOTARIO VIGESIMO NOVENO SUPLENTE
DEL CANTÓN QUITO



Oficio N°: SG- 0660
Quito D.M., 22 FEB. 2018
Ticket GDOC: 2018-027250

Abogado
Eduardo del Pozo
Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito
Presente

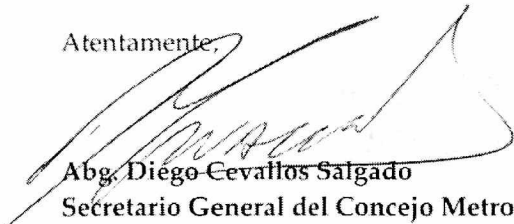
Asunto: Denuncia – Proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel.

De mi consideración:

Con fecha 20 de febrero de 2018, los señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera, ingresan en la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito la denuncia para dar inicio al proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, la cual en su parte pertinente señala: "(...) solicitamos que se sirva someter al trámite correspondiente para la REMOCIÓN del citado denunciado, para lo cual se deberá dar inicio al procedimiento establecido para el efecto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-."

En tal virtud, a fin de que se continúe con el procedimiento correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico, remito a usted la denuncia en referencia y sus documentos anexos, constantes en un total de veinte y siete (27) fojas.

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Secretaria	2018-02-22	

Ejemplar 1: Destinatario
Ejemplar 2: Archivo numérico
Ejemplar 3: Archivo de antecedentes
Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

Copia para conocimiento:

Ejemplar 5: Concejales miembros de la Comisión de Mesa: Lic. Eddy Sánchez y Dr. Pedro Freire López.
Ejemplar 6: Señores Martín Felipe Ogaz Oviedo y David Fabián Paz Viera. Notificación a los correos electrónicos designados en su denuncia.

I

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO GUÍA DE DESPACHO



FECHA			OFICIO	DESTINATARIO	ASUNTO	RECIBIDO NOMBRES / FECHA / SELLO
DÍA	MES	AÑO				
22	02	2018	SGC 0660 2018-027250	CONCEJALES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE MESA	DENUNCIA PROCESO DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL	
			SGC 0660 2018-027250 COPIA	CONCEJAL EDDY SÁNCHEZ	DENUNCIA PROCESO DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ 27 COPIAS DENUNCIA	<i>Mauricio R.</i> 22/02/2018 15:43P
			SGC 0660 2018-027250 COPIA	CONCEJAL PEDRO FREIRE	DENUNCIA PROCESO DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ 27 COPIAS DENUNCIA	<i>Fernanda Bravo.</i> 22. Feb. 2018 15:40
			SGC 0660 2018-027250	CONCEJAL EDUARDO DEL POZO	DENUNCIA PROCESO DE REMOCIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR ALCALDE METROPOLITANO DR. MAURICIO RODAS ESPINEL ADJ 27 COPIAS DENUNCIA	<i>Mauricio Rodas</i> 2018-02-22 15:30

23-02-2018

Notificación de Oficio No. SG 660 de 22 de febrero de 2018

Concejo Metropolitano

jue 22/02/2018 16:43

Para: diabluf@gmail.com <diabluf@gmail.com>; edu_6ms66@hotmail.com <edu_6ms66@hotmail.com>; davidpazviera@yahoo.com <davidpazviera@yahoo.com>; ricardo3_ec@yahoo.com <ricardo3_ec@yahoo.com>;

Cc: diegoseb101@hotmail.com <diegoseb101@hotmail.com>; Diego Sebastian Cevallos Salgado <diego.cevallos@quito.gob.ec>;

📎 1 dato adjunto

NOTIFICACION PROCESO DE REMOCIÓN 20-02-2018.pdf;

Quito, DM, 22 de febrero de 2018

Señores
Felipe Ogaz Oviedo
David Paz Viera
 Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente remito para su conocimiento el oficio No. SG 0660, de 22 de febrero de 2018, enviado al Concejal Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano y a los Concejales miembros de la Comisión de Mesa, emitido en relación a la denuncia presentada por el proceso de remoción en contra del señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, para que sea tramitado conforme el Art. 336 del COOTAD.

Hecho que comunico para los fines pertinentes.

Saludos cordiales,

Abg. Diego Cevallos Salgado
 Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito



QUITO SECRETARÍA GENERAL
 ALCALDÍA CONCEJO METROPOLITANO
 ESTA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO NO SE
 RESPONSABILIZA POR EL USO DOLOSO O FRAUDALENTO
 QUE SE PUEDA HACER DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS.

SPACIO EN BLANCO

SECRETARIA GENERAL
CERTIFICADO QUE
SPACIO EN BLANCO
SECRETARIA GENERAL
1978

SECRETARIA GENERAL
CERTIFICADO QUE
SECRETARIA GENERAL
1978